

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1150. (Extraordinario.)

ARTÍCULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Grave y difícil por demás es la situación de la Hacienda pública: la necesidad del urgente remedio á nadie se oculta. Sin embargo, este remedio no puede llevarse á cabo sin la ayuda de todos; y los varios intereses que se contraponen pueden impedir aquella ayuda.

El camino del orden y de la regularidad administrativa parece que es el que pudiera inspirar más garantías, y sin embargo, el Ministro que suscribe, al tomar posesion del cargo que desempeña por la confianza de V. E., pretendió intentarlo, y las desconfianzas sobrevinieron; lejos de encontrar el apoyo que buscaba en beneficio del Tesoro, tuvo que continuar un camino, que puede ser y ha sido para él, como para todos sus dignos predecesores, preciso, y por el cual podrán satisfacerse necesidades del momento, pero no se encuentra al cabo sino la ruina.

¿Será posible buscar otros que ofrezcan esperanza de salvacion para la Hacienda pública? El intentarlo siquiera es patriótico: si los intereses que han de cooperar al éxito facilitan la empresa, el éxito será seguro; si se alejan, si hostilizan, la solución será imposible; pero en ese caso la responsabilidad moral del Ministro quedará á salvo.

La opinion unánime en este punto cree que la Hacienda no puede continuar un día más en su presente estado; y cualesquiera que sean los obstáculos que se presenten para la formación de un nuevo presupuesto y la resolución de las dificultades pendientes, preciso es tratar de dominarlos, teniendo en cuenta que las necesidades públicas son la medida de los poderes del Gobierno en las presentes circunstancias, y su deber satisfacerlas con la decision que infunden el patriotismo y la responsabilidad aceptada.

El art. 32 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que establece la continuacion del presupuesto de un ejercicio en el siguiente, cuando las Cortes no hayan provisto á esta necesidad, no es, pues, aplicable en la ocasion presente, porque siendo el actual presupuesto insuficiente á todas luces, y tratándose para el país y las instituciones liberales de ser ó no ser, la prolongacion del estado económico presente pareceria un propósito suicida, ó encaminado al menos á la ruina y el desdoro de la patria. La legalidad en estos momentos, en los cuales el país reclama sin cesar paz y hacienda, consiste en la formación de un presupuesto verdadero.

Las causas varias que han traído á la Ha-

cienda á su presente lamentable estado, son conocidas. Coincidieron con la revolucion de 1868 alteraciones profundas en las rentas públicas, que amenguaron grandemente los recursos del Erario, privándose así la nueva situación de la fuerza y del crédito que un presupuesto sólido proporciona. Los tiempos de novedades políticas, que siempre alarman quebrantando la confianza, son los menos adecuados para las reformas económicas trascendentales, cuyos inconvenientes son menores, ó mas seguras sus ventajas, en días serenos y bonancibles. La fuerza de las circunstancias fué sin duda entonces superior á los mejores propósitos, y la desaparicion de recursos positivos acreció rápidamente el antiguo déficit. Sobrevino á poco, y cuando no se habia reconstruido aun el edificio económico, una desastrosa guerra civil, todavia mantenida, como si los que la alientan no fueran españoles, y á pesar de que en nadie cabe ya duda de que á la tenacidad fraticida no ha de acompañar la victoria. Cuando durante la paz las naciones han formado para garantía de su seguridad ó de su política el Tesoro de la guerra, á pesar de todos sus inconvenientes económicos, ó cuando el equilibrio de un presupuesto y el crédito de un pueblo hacen posible los empréstitos, las consecuencias de las guerras son menos sensibles para el Erario público; pero cuando con un Tesoro en déficit y decaído cual nunca el crédito ha de acudir al sostenimiento de repetidas campañas, lo imprevisto y extraordinario de los gastos, no sólo echa sobre la riqueza del país un peso enorme, sino que descuenta los recursos futuros sin otra medida que la necesidad cotidiana. Así ha venido nuestra Hacienda á su presente estado y se ha hecho patente é ineludible para todos la perentoriedad del remedio.

Consagrado el Ministro á esta urgente tarea sin pérdida de tiempo, no la ha abandonado un punto, y si antes no ha tenido el honor de someter al Consejo de Ministros y de elevar á la aprobacion de V. E. el resultado de sus trabajos, ha sido por causas nacidas muy principalmente de la dificultad de allegar datos ciertos, ó por lo menos de probabilidad poco dudosa, para proseguirlos y terminarlos. Era preciso conocer ante todo el estado del Tesoro y un avance del resultado probable del ejercicio corriente; todo lo cual, sobre ofrecer dificultades graves, ha obligado al examen de asuntos pendientes, cuya resolución habia de ejercer influencia directa en la manera de ser del nuevo presupuesto. Otro procedimiento habria tenido el peligro de la precipitacion, sin ventaja ninguna que lo compensase. Los resultados de ese examen dejaron en su ánimo una impresion tristísima por el estado angustioso del Tesoro y el sensible déficit que el presupuesto del año corriente ha de arrojar, y forzoso es al Ministro de Hacienda dar al país una idea,

aunque sucinta, de ambas situaciones antes de entrar en otro orden de ideas.

Resultado probable del presupuesto corriente 1873 á 74.

Rige en el año económico que va á terminar en breve el presupuesto de ingresos y gastos que las Cortes votaron para el inmediato anterior, con las modificaciones y aumentos hechos por los diversos departamentos y aprobados por la ley de 6 de Agosto de 1873 y otras disposiciones posteriores.

Para poder conocer con mas detalle la marcha que han llevado los gastos y los ingresos, y llegar al resultado probable que ha de tener la comparacion entre los unos y los otros al terminar por completo el ejercicio en 31 de Diciembre próximo, el Ministro que suscribe ha distribuido dicho ejercicio en los tres semestres que dura, haciendo una liquidacion parcial para cada uno de ellos y un resumen que da el déficit probable y definitivo.

La liquidacion del primer semestre, como se refiere á hechos consumados, es exacta; y en ella se vé que añadiendo á lo recaudado por recursos ordinarios y extraordinarios los 30 millones de pesetas que ha producido la adjudicacion de garantías á varios acreedores del Tesoro, ha arrojado un remanente de cerca de 28 millones de pesetas.

La liquidacion del segundo semestre, teniendo en cuenta la recaudacion obtenida y la probable y comparándola con los pagos hechos y los probables hasta 30 del actual, arrojan tambien un remanente de 38 millones.

Pero estos cálculos ilusorios y halagüeños se convierten en tristísimas realidades al terminar el ejercicio, pues la liquidacion del semestre de ampliacion arroja un déficit de casi 271 millones de pesetas, segun los datos de la Intervencion general; déficit que, en concepto del Ministro que suscribe, es todavia mayor por el aumento de 45 millones á que asciende el producto de la venta de garantías, y los 25 que la empresa del timbre anticipó, y de los cuales sólo unos dos y medio millones lo han sido en efectivo, habiéndose pagado el resto con documentos de Deuda flotante: de donde resulta que si bien esta ha disminuído en los 67 y medio millones correspondientes, en cambio han quedado sin cubrir obligaciones de presupuesto por igual suma; y como en la Intervencion, con arreglo á sus libros, se imputa aquella cantidad al presupuesto de ingresos, hay que rebatirla de él ó aumentar en la misma proporcion el déficit, llegando este de una ú otra manera á la suma de 349 millones; cifra enorme, la mayor de su género que jamás se ha visto en unos presupuestos, y que debiendo suplirse por medio de la Deuda flotante, en union con los deficientes acumulados de los

presupuestos anteriores, abrumaria al Tesoro, si no se acudiera con pronto y eficaz remedio.

Situacion del Tesoro.

En 15 de Mayo último la Deuda flotante del Tesoro, arrojaba un pasivo de 254 millones de pesetas y un activo de 56. En el primero figuran como irremediamente exigibles 228.530.000 pesetas, y en el segundo como medios efectivos los 14.600.000 de existencias en las Tesorerías de Madrid y provincias. El saldo, pues, de la Deuda flotante que inmediata y necesariamente habia de pagarse era de 214 millones de pesetas.

Pero si extendemos nuestra consideracion un poco mas allá y llevamos nuestros cálculos hasta la terminacion del ejercicio corriente, entonces sucede como nos ha sucedido con los presupuestos; las cifras toman un aumento terrible y dan á conocer que, si el mal es gravísimo al presente, amaga crecer con alarmantes proporciones en un próximo futuro.

A 349 millones de pesetas hemos dicho que podrá subir el déficit del presupuesto de 1873-74, cuya suma seria forzoso sostener por medio de la Deuda flotante si no se arbitrasen más medios de pago que los que habia preparados y conocidos para cubrir sus más perentorias atenciones. Pues bien: á esa suma hay que aumentar 254 millones, menos 56 que se indican como activo de la Deuda flotante, los 28 que el Tesoro debe al Consejo de redenciones, los 65 á que ascendia el saldo á favor de la Caja de Depósitos por lo necesarios, que el Tesoro debe pagar en efectivo, y los 28.500.000 que no se habian entregado en letras al Banco de España, formando un total de 668.500.000 pesetas, cuya enorme suma vendria á constituir la Deuda flotante del Tesoro.

El Ministro que suscribe, dispuesto como lo está á dar á sus actos y á las operaciones del Tesoro la mayor publicidad; se promete cumplir con este sagrado deber tan luego como la Direccion del ramo le facilite los datos que son necesarios para precisar la verdadera situacion del mismo por fin del presente mes.

Habida consideracion á los datos reunidos, aunque hayan sido incompletos, ha formado el Ministro que suscribe los proyectos que con el acuerdo del Consejo de Ministros tiene el honor de someter á V. E. adecuados á lo extraordinario de la situacion económica y de las circunstancias generales de la Nacion. Porque en este ejercicio anormal, es imposible dar solucion completa á la crisis de nuestra Hacienda, y hártó se hará si con un presupuesto de carácter transitorio todavia, y con otras medidas complementarias, se prepara para un

dia próximo un presupuesto normal, que encuentre ya en este los recursos de una tributación efectiva y el auxilio de rentas bien administradas, sin las graves perturbaciones por otro lado que el estado del Tesoro produce ahora en el sistema general de la Hacienda. Es preciso dirigir los esfuerzos de la Administración á restablecer la tributación normal que el país necesita para que no se extinga del todo su vida económica, haciendo revivir los obstruidos venenos de las rentas é impuestos. De esta sola tarea debe esperarse un resultado importante. La ocultación de la riqueza imponible, los atrasos en el cobro de débitos en varios conceptos á favor del Erario, la defraudación, han empobrecido al Estado; el remedio enérgico que este mal demanda, toca á la Administración: á procurarlo consagra el Ministro y los Jefes de los centros directivos y de provincias, oscuros pero fructuosos trabajos, y tienen fundada esperanza de que ha de restablecerse la nación del deber en las relaciones del individuo con la Hacienda.

No basta esto, sin embargo, y es menester obtener del país nuevos recursos, logrados con la mayor igualdad y el menor descontento posibles. Para ello procede en primer lugar acudir á impuestos ya conocidos, cuya desaparición, no reemplazada, ha sido en mucha parte origen del mal presente, y cuyo restablecimiento está preparado por la opinión pública y por la iniciación de las corporaciones municipales. El impuesto indirecto de consumos, fuente abundante de natural tributación en todas partes, debe reaparecer entre nosotros, en condiciones que le hagan lo más productivo y lo menos oneroso posible. El debe venir en ayuda de la propiedad, del comercio y de la industria, que si en consideración á las circunstancias actuales, pueden aumentar su prestación, no cabe que soporten á medias con empréstitos costosos siempre, y hoy imposibles, todo el peso de las obligaciones del Estado, lo cual equivaldría al secuestro de las rentas y al rápido decrecimiento de la riqueza imponible. Sin perjuicio de fortificar los tributos que todavía lo permiten, ha sido preciso encontrar en los impuestos indirectos la tributación general, variada y continua de los muchos pocos, cuya acumulación ofrezca una considerable totalidad.

El patriotismo de la Nación, su virilidad, bastarían para tener confianza en que sabrá aceptar estos sacrificios; á los cuales obliga además, y por encima de todo otro estímulo, la contemplación de esa juventud que al abandonar las artes de la paz por las de la guerra se entrega por entero á su patria, y de esos pueblos que han sido tan pródigos de sus vidas y sus fortunas, como celosos guardadores de su honra.

A tal situación, ligeramente expuesta, corresponde el mecanismo del nuevo presupuesto de ingresos, que lo es de transición y preparación para los futuros presupuestos de la paz y de la reorganización rentística, y anormal ó extraordinario en cuanto á ello obligan las necesidades de la guerra. Por esto hay dentro de él soluciones definitivas, ensayos, cargas pasajeras y aplazamientos necesarios.

Una experiencia próxima, producto de un esfuerzo común, vendrá en ayuda de los propósitos que el Gobierno abraza, ya para confirmar sus esperanzas, ya para rectificar en lo ulterior sus planes.

En una época normal las cifras señaladas en el presupuesto de ingresos, léjos de tener disminución, obtendrían de seguro aumento; pero al presente no puede abrigarse la misma certidumbre, porque el estado del país dificulta la recaudación de las contribuciones existentes, y es un obstáculo para el planteamiento de las nuevas. La Administración tenderá, con un esfuerzo incesante, y por medio de la actividad y de la moralidad, á que el defraudador no tenga una ventaja sobre el contribuyente de buena fe, y los que pretendan esquivar sus deberes tropezarán con los graves inconvenientes de su falta de patriotismo.

La prueba de la prevision de los cálculos

que el Ministro ha hecho la ofrece la simple enunciación de la base que le ha servido de regla, á saber: en los impuestos que existían, el resultado que últimamente han dado; en los que se restablecen, una crecida baja de lo que antiguamente produjeron; en los nuevos, cálculos racionales y prudentes tan aproximados como la escasez de datos estadísticos permite, y todavía disminuido el resultado de estos cálculos al consignarlos en el presupuesto.

Presupuesto de ingresos.

A fin de hacer contribuir á la riqueza en sus diversas formas y manifestaciones, se acude además de la tributación existente al restablecimiento

- 1.º Del impuesto indirecto de consumos.
- 2.º Del de la sal, renunciando á su estanco.
- 3.º Del de las cédulas personales.

Se propone asimismo el aumento transitorio y extraordinario de guerra á las contribuciones directas y sus asimiladas de un 2 por 100 de la riqueza imponible, ó sea de una novena parte de las cuotas ó cupos, y el del 50 por 100 á los impuestos módicos y transitorios y al valor del papel sellado y sellos de todas clases, excepto los destinados al uso de la correspondencia y telegramas, y por último la creación de dos nuevos impuestos, uno sobre los granos y sus harinas, y otro muy módico sobre la venta de toda clase de objetos, cuyo valor intrínseco llegue á 25 céntimos de peseta, incluidas las cajas de fósforos, aunque no lleguen á este tipo.

Las cifras con que estos ingresos extraordinarios vienen á acrecer el presupuesto del Estado son las siguientes:

	PESETAS.	TOTALES.
<i>Restablecidos.</i>		
Impuesto de consumos.....	45.000.000	
Idem de sal.....	15.000.000	
Idem de cédulas personales.....	10.000.000	71.500.000
Uno por 100 sobre herencias directas.....	1.500.000	
Dos por 100 de aumento sobre la contribución territorial.....	13.240.000	
<i>Aumentos.</i>		
Un noveno sobre la industrial é impuestos asimilados.....	3.101.777	32.424.277
Cincuenta por 100 sobre impuestos indirectos.....	15.082.500	
<i>Creados.</i>		
Impuesto de carga.....	3.064.000	
Idem de cereales y sus harinas.....	65.000.000	88.064.000
Idem sobre venta de toda clase de objetos.....	20.000.000	
TOTAL.....		192.988.277

Los ingresos que ofrecen las contribuciones é impuestos existentes calculados sin exageración y sin atribuirles, como queda dicho, otra importancia que la que se funda en la recaudación que se viene obteniendo, bastante difícil por cierto en las circunstancias actuales, son los que á continuación se expresan:

Contribuciones é impuestos.....	515.673.097 pesetas.
Propiedades y recursos de todas clases existentes.....	
Reunidos los ingresos que aparecen de estos datos, ofrecen el resumen del presupuesto general de ingresos para 1874-75 en la forma siguiente:	
Contribuciones é Impuestos y recursos existentes.—Pts.....	515.673.097
Aumentos é impuestos restablecidos ó creados.....	192.988.277

Total igual al resumen del presupuesto..... 708.661.374

Presentado así en conjunto el resultado

del presupuesto general de ingresos, justo es que el Ministro que suscribe, al examinar con separación cada una de sus secciones, dé cuenta detallada de los fundamentos y los cálculos que le han conducido hasta llegar al término que propone á fin de que la opinión pública juzgue, no tanto de lo acertado de sus combinaciones, como de la lealtad de su conducta en el desempeño de la difícil misión de que se encuentra encargado.

CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Contribución territorial.—El tipo fijado sobre la riqueza imponible rústica, urbana y pecuaria, confesada por los pueblos en sus amillaramientos, es el 18 por 100, y 1 más para cubrir gastos de cobranza, partidas fallidas y otras; pero la ocultación en materia de riqueza imponible, es una verdad tan pública y generalmente proclamada, como rechazada individualmente por provincias, pueblos y contribuyentes.

Hija esta tendencia del interés propio exagerado, ha de tardar tiempo en desaparecer, como todos los vicios y errores que se fundan en las costumbres; de manera que ha sido preciso un esfuerzo incesante de la Administración para contener al menos la ocultación dentro de los primitivos límites que se le designaron al establecimiento del sistema tributario en 1845. Como una estadística territorial no se improvisa, la Administración de aquella época se vió precisada á beber en las fuentes de las antiguas contribuciones que, como frutos civiles, paja y utensilios, equivalente y talla de Aragón y Valencia y la contribución única, estaban muy léjos de la proporcionalidad, que con defectos y ocultaciones tiene hoy nuestra contribución de inmuebles.

No siendo exacta la base, mal podrían serlo los resultados; y las mismas mejoras que después ha experimentado han venido á demostrar lo deleznable del fundamento. No había otro, sin embargo; y al hacerse en los primeros años la distribución del cupo general, ó el señalamiento entre las provincias, fué preciso tomarle en cuenta, contando para su perfeccionamiento con el derecho de reclamación de agravios por comparación entre pueblos y contribuyentes que se sintiesen lesionados comparativamente con otros á quienes tenían que designar, y á cuya costa, si eran vencidos en juicio de comprobación, había que resarcirles su daño. El medio podía ser ingenioso; pero se comprende que no diese como no dió el menor resultado, por ser opuesto enteramente á nuestro carácter y costumbres. Establecióse después en 1849 la reclamación extraordinaria de agravios, ó sea por exceso del tanto prefijado sobre la riqueza, y esta se ventila, no entre los contribuyentes ó pueblos, sino entre ellos y la Hacienda. Al principio se ejerció este derecho por algunos Ayuntamientos y aun contribuyentes; pero fuera que la experiencia les enseñó que el resultado les había sido adverso en la mayoría de los casos, ó por otras causas, es lo cierto que se desistía con frecuencia de la reclamación intentada, y que ha dejado de intentarse, contentándose con protestas ineficaces de suyo si no se entablan los recursos que la ley concede. Algo se ha ido mejorando y estudiando, á favor de datos extraños, el depuramiento de la riqueza de los pueblos; pero hay indudablemente falta de medios eficaces para obligar á los Ayuntamientos y Juntas periciales á usar de justicia y de verdadera equidad en la distribución del impuesto directo. La Administración tiene reunidos datos y noticias de ocultaciones de distintas clases que se observan en los amillaramientos de varias provincias; pero estos datos, ni son bastantes, ni se hallan tan depurados que puedan servir desde luego para aumentar la riqueza imponible de las provincias á que se refieren. Son parte de un sistema que se continuará, y que el Ministro de Hacienda se propone impulsar con asiduidad y constancia á fin de terminarlo; pero ha encontrado preferible proponer el aumento de un 2 por 100 como tributo extraordinario de guerra, de cuya

manera asciende el tipo al 20 por 100 con el 1 por 100 de cobranza y partidas fallidas, á llevar á cabo un acto que pudiese dar lugar á reclamaciones, fundadas en la carencia de justicia relativa.

Este aumento, que no era posible llevar más adelante porque harto recargada se encuentra la riqueza territorial, le ha servido de tipo para graduar el tanto por 100 de recargo que había de imponerse á las demás contribuciones é impuestos asimilados á las directas. Como no aparece en las demás riquezas imponible evaluable, y visto que el 2 por 100 de la riqueza equivale en el caso presente á la novena parte por tratarse de un tipo de 18, la cuestión ha quedado reducida á imponer á las contribuciones é impuestos directos de que se trata una novena parte más de sus cupos, tipos ó cuotas.

Contribución industrial y de comercio.

Esta contribución ha defraudado casi siempre las esperanzas de los presupuestos, porque rara vez ha llegado la cifra consignada en ellos. Casi siempre le ha faltado mucho, por causas que no es de este momento consignar ni analizar.

En el último presupuesto se calcula el producto de esta contribución en 27 millones 515.000, y la recaudación no ha correspondido á esta cifra; pero el Ministro que suscribe, por lo mismo que trata de impulsar con mano vigorosa los rendimientos de esta contribución, los presupone únicamente en 25 millones y la novena parte de aumento extraordinario.

Cédulas personales.

Se propone el restablecimiento de estos documentos como impuesto y como medio de gobierno y de buena administración pública, en sustitución de las de empadronamiento, que tuvieron tanta suerte en ser bien aceptadas á pesar de ser un impuesto nuevo, como desgracia al morir, sin que la opinión pública lo reclamase especialmente y dejando huérfano al Gobierno del importe del impuesto y de la acción administrativa á que podía prestarse. Al restablecerlos se evita que los Ayuntamientos corran con su recaudación, y el máximo de su precio se rebaja desde 12 reales, que era el de las suprimidas, hasta 8 reales, á fin de que por este año en que se establecen otros impuestos generales no cargue también este con demasiada pesadumbre sobre los contribuyentes. El cálculo del importe asciende á 10 millones de pesetas, fundado en que de los 17 millones de habitantes sólo quedan para sacar cédula de pago al precio medio de una peseta 30 céntimos, el número, no grande por cierto, de 6.100.000 habitantes, rebajando el resto por menores, pobres y eximidos.

Herencias de ascendientes y descendientes.

La necesidad de allegar recursos indicaba el restablecimiento del impuesto sobre las sucesiones directas, que existe en los principales países de Europa, que ha existido en el nuestro, y que reúne las condiciones de cierta proporcionalidad al adquirir la propiedad por este medio. Lo reducido del impuesto en este caso compensa la diferencia que indudablemente hay entre las herencias directas y las de otros grados ó extrañas.

Impuestos indirectos.

Renta de Aduanas.—Esta renta, de que tanto había que esperar fundadamente, ha sido detenida en su marcha progresiva por las vicisitudes que el país viene sufriendo y por la guerra civil que se ha opoderado de nuestra principal comunicación con la Europa, que es el ferro-carril del Norte, y de gran parte de todas nuestras fronteras con la Francia. Claro es que á la paralización que semejante estado de cosas trae á los negocios mercantiles, se une la mayor facilidad que para el fraude presenta el frecuente abandono de las costas y fronteras, y que

el contrabando se introduce sin encontrar Resguardo que lo impida por hallarse el cuerpo que lo tiene por instituto destinado á operaciones militares. No es por lo tanto extraño que no se haya alcanzado la cifra del presupuesto de ingresos del año último.

Consecuente el Ministro que suscribe, reduce su cálculo de productos de esta renta á la recaudación efectiva; y para compensar algún tanto el déficit, propone la creación de un impuesto de *carga y viajeros*, cuyo solo nombre indica desde luego que consiste en aplicar á la carga con las variaciones consiguientes un impuesto semejante al que se viene recaudando con el nombre de *descarga y viajeros*. Resumió este, al crearse en 1868, varios impuestos que se cobran á los buques, con distintas dominaciones, entre ellas otro también de carga, así como el de fondeadero y descarga. Reunióse en el último de este nombre el importe de todos ellos para cobrarlos á la descarga; pero no dejó de llamar la atención aun á muchos Capitanes que se hubiese suprimido el de carga, por más que se aumentase su contrario, porque no existía en muchos casos la compensación aparente, no siendo los mismos los contribuyentes en uno y otro concepto. En vista de estas reflexiones, el Ministro de Hacienda encuentra más equitativo que aumentar el impuesto de descarga, que se establezca el nuevo de carga, en analogía con él y sobre bases semejantes, las cuales dan facilidad y no producen gasto á la Administración. Su importe se ha calculado para el presupuesto en la cifra nada exagerada de 3.064.000 pesetas, fundándose en los datos de la estadística comercial.

Impuesto de consumos.

Suprimido varias veces y restablecido después al llegar al período en que las naciones necesitan más medios para cubrir sus gastos, no negando ninguna que es de administración delicada y costosa, pero admiriéndole todas con sus inconvenientes á fin de obtener las ventajas de su cifra, esta es la historia eterna del impuesto de consumos en las naciones, y esta ha sido en la nuestra. Los Ayuntamientos, los mismos tal vez en que más reclamaron su supresión, se han apresurado á establecerle por su cuenta; y mal haría el Ministro de Hacienda si no propusiese que vuelva á la Hacienda del Estado la parte que de él percibía. Como las lecciones de la experiencia son siempre de aprovechar, se procura purgar al impuesto, al restablecerle, de los defectos que en su administración se había notado, y se deja á plena libertad á las corporaciones municipales para elegir los medios de cubrir sus encabezamientos sin necesidad de depender de nadie para su elección. Se reducen á una sola las dos tarifas que había de capitales y de pueblos, no tomando en cuenta más datos que la base de población: se reduce para el Gobierno el número de especies hasta ocho ó nueve desde el gran número que se cobraba en las capitales, sin perjuicio de conceder á estas y á aquellos el derecho de imponer á cuantas convenga, según las circunstancias de localidad, renunciando la Hacienda á percibir el 75 por 100 de estas últimas especies cuando antes cobrada una cantidad igual á la de los Ayuntamientos, como en las especies que se llamaban determinadas; en fin, se facilita á los pueblos todos los medios de poder satisfacer su encabezamiento. El único límite que se les pone en la elección de sus medios y especies, es el que tiene toda libertad racional de respetar la de los demás, no perjudicando á los pueblos inmediatos ni entorpeciendo el tráfico y el comercio, que es la vida de todos y á la que no debe atacarse ninguno.

En cuanto al cálculo del producto, habiéndose recaudado en la época de su supresión hasta 48 millones de pesetas, y más en tiempos anteriores, sólo se incluyen en este presupuesto por 15 millones, contando con las dificultades y menores productos del restablecimiento.

Casas de Moneda.

Los ingresos que por el producto de este servicio explotado por la Administración se calculan y realizan ordinariamente, hoy se aumentan en este presupuesto en cantidad de 21.066.175 pesetas por la fabricación de 25 millones que ha de hacerse en monedas de cobre, según contrato ya celebrado en firme con la casa Mesdach. Al mismo tiempo que el Tesoro obtiene esta ventaja, la Administración viene á satisfacer la necesidad de esta clase de moneda, que no deja de hacerse sentir en las transacciones interiores, y proporciona al mismo tiempo el medio de retirar la calderilla antigua, generalizando el nuevo sistema.

Sal.

La Hacienda no pretende obtener en este impuesto los mismos productos que obtenía cuando regia el estanco; y en lugar de 30 millones de pesetas que recaudó en el año económico de 1866-67, se limita á incluir 15 en el presupuesto de ingresos.

En la tarifa de consumos se incluye una partida de 15 céntimos de peseta por kilogramo, y para fijar precio al encabezamiento se hace el cálculo del consumo graduando seis kilogramos por habitante, y 90 céntimos al año por cada uno de estos que tenga el pueblo encabezada.

Sello del Estado.

En el papel sellado y sellos sueltos se ha fijado el aumento extraordinario de guerra de un 50 por 100 del valor que tiene cada documento, porque no sería justo que cuando todos los contribuyentes, por todos conceptos, son llamados á hacer un esfuerzo supremo para salir del angustioso estado en que se encuentra el país, sólo los que pagan este impuesto se eximiesen por él de la carga general extraordinaria. Si se tiene en cuenta que los actos y contratos á que se destina no son generalmente de aquellos que pueden calificarse de absolutamente necesarios para la vida material, como el consumo de especies alimenticias, sino más bien para la vida social, ó sea la contratación y los negocios que tienen por objeto la utilidad y no la necesidad absoluta, se comprenderá el fundamento de este criterio, así como que se exima de mayor carga á los sellos de correos y telégrafos, que ya sufren el recargo extraordinario de guerra establecido bajo el nombre de timbre ó sello de guerra por decreto de 2 de Octubre del año último.

Renta de tabacos.

Tampoco, y por iguales ó semejantes causas que la de Aduanas, ha llegado la del tabaco á la cifra del presupuesto anterior. Se presupone, sin embargo, en 5 millones más de pesetas por la venta acordada para el extranjero de un millón de kilogramos de tabaco en polvo existente en la Fábrica de Sevilla, á precio de 5 pesetas kilogramo, y se abriga la esperanza de alcanzar aquella cifra en vista de la adopción de medidas extraordinarias, que en otro lugar tiene el honor de someter á la aprobación de V. E. con el fin de atajar el fraude que se comete á favor de ciertas franquicias, cuyo ensayo viene siendo tan perjudicial al público como á los intereses de la Hacienda.

NUEVOS IMPUESTOS.

Impuesto sobre cereales.

Pocas especies ó ninguna existe de consumo tan general como los cereales, granos y sus harinas; y tratándose de llegar, si bien no de exceder el límite de la imposición, es una necesidad dolorosa que las últimas cargas se repartan con la posible igualdad, aunque atenuando en la forma los efectos de la imposición. Sobre la molienda de granos, sobre su tráfico y comercio, existen en otras naciones cargas tan pesadas en su forma y tramitaciones, que serían

más insostenibles que el mismo impuesto para el carácter y costumbres de nuestro país. Entre nosotros, por el contrario, cuando han existido impuestos sobre granos, que ha sido en varias ocasiones, se han cobrado á la entrada ó salida por las puertas, sin más molestias que las que el menor adeudo de consumos origina. No es, pues, dudosa la forma; y para determinar la cuantía de la imposición, la cantidad en que afecta al contribuyente y la que procede añadir al encabezamiento de los pueblos, ha servido el siguiente cálculo:

De los 17 millones próximamente de habitantes se rebajan 4 millones que se suponen no comer pan ni consumir granos ni harinas de ninguna especie; y aplicando á los 13 millones restantes la fórmula de 200 kilogramos por cada uno, componen 2.600 millones, que á 2 pesetas 50 céntimos cada 100 kilogramos suman los 65 millones que se llevan al presupuesto. Con una partida que se une á la tarifa de consumos podrá recaudarse al mismo tiempo que estos, y sin más gastos de administración, no imponiéndose sobre ésta especie recargos para no desequilibrar los mercados, tratándose de un artículo de comercio tan extenso y de tan general consumo. En los pueblos encabezados se graduará el recargo por habitante, en esta especie, en 5 pesetas, rebajada ya la parte proporcional de los que no consumen. El Ministro desea que la conclusión de la guerra y la tranquilidad del país hagan muy pronto posible la cesación de este impuesto, que sólo es admisible como medio de salir del conflicto en que la Hacienda se encuentra.

Impuesto de venta de objetos.

Si las especies de consumo general se hallan gravadas, y si por otra parte los impuestos suntuarios ó sobre el lujo no han prevalecido en la práctica, porque es fácil eludirlos y disminuyen realmente el consumo hasta el punto de no ofrecer resultados de alguna importancia, no parece justo despreñar un impuesto que, abrazando á todos los artículos no cargados por consumos y sufriendo sólo una pequeña imposición, evite aquellos inconvenientes. Este ha sido el fundamento de este impuesto, que ya se halla en práctica en los Estados Unidos. Consiste en la imposición de un sello de 5 céntimos de peseta en todo objeto que se venda, abonable por el comprador, porque de otra manera sería un recargo á la contribución industrial y de comercio. Condiciones tiene de vida, por más que falte entre nosotros la costumbre; y si llega á aclimatarse, podrá ser base de un impuesto permanente, como preferible á otros en el día de la supresión de cargas extraordinarias. Difícil era el cálculo de su importancia; pero el Ministro de Hacienda debe fundar todas las cifras que lleve al presupuesto, y para hacerlo se ha valido de los datos siguientes:

El número de contribuyentes por industrial y comercio, según las matriculas de subsidio, deducidas ya todas las profesiones que no se ocupan de compra ni venta, asciende á 490.000. Suponiendo que hacen tres compras ó ventas diarios, suman 1.470.000 operaciones al día, y al año 536.550.000, las cuales á 5 céntimos arrojan 26.827.000 pesetas. Hanse despreciado todavía los 6 millones y el pico, no llevando al presupuesto más cifra que la de 20 millones. En ella y en el impuesto que representa se hallan comprendidas las cajas de fósforos, aunque no excedan ni lleguen, como generalmente sucede, al minimum del valor de 25 céntimos de peseta, que para ser objeto imponible se exige á todos los demás. Esta excepción es un nuevo recurso que se presenta para el Tesoro, ensayado ya en la vecina Francia, y llevado hasta el extremo de haberse estancado la fabricación y venta para mejor utilizar esta materia como imponible; pero el Ministro que suscribe, renunciando á la idea del estanco, que no está en su ánimo llevar á objetos libres, se limita á imitar á aquel país, con la esperanza de que el resultado puede ser preferible la

alli obtenido, por la circunstancia de ser este mucho más productor que la Francia en materia de fósforos, y porque su consumo se halla en España mucho más generalizado. Combinado con el impuesto de venta, y siendo la cantidad que se impone á las cajas de 100 fósforos 5 céntimos de peseta, que es precisamente la mitad de la que imponía la tarifa francesa á las de su clase, hay fundamento de esperanza de que podrá dar resultado á poco que el espíritu del país haga un esfuerzo de verdadero patriotismo á fin de aclimatarse.

Propiedades y Derechos del Estado.

Se calculan los productos por estos ramos para 1874-75 en la siguiente forma:

Ingresos de todas clases en metálico.....	31.154.565
Idem id. en papel.....	51.296.006
TOTAL.....	82.450.571

Pero sólo se llevan al presupuesto los ingresos en metálico ó sean los 31.154.565.

Como en los presupuestos anteriores se incluían las dos clases de ingresos, es conveniente tenerlo presente para la exactitud de las comparaciones, cuyo resultado es altamente ventajoso para el año actual.

Ingresos procedentes de Ultramar.

Bajo este nombre figura la misma cantidad que en los presupuestos anteriores, procedentes de los tabacos que se reciben de Filipinas para las Fábricas nacionales.

Recursos especiales del Tesoro.

La cantidad que figura es el importe de las indemnizaciones de Cochinchina y Marruecos.

Al concluir, Sr. Presidente, después del prolijo relato que el Ministro de Hacienda se ha considerado en el deber de hacer para conocimiento de V. E. y conocimiento del país, del estado del Tesoro, del resultado que ofrecerá el ejercicio corriente y de las bases en que se funda el presupuesto de ingresos para el año económico de 1874-75, réstale manifestar á V. E. que no es refractario al presente á la idea de arrendamiento de determinadas rentas públicas, pues cuando la Administración se encuentra en decadencia, y los resultados que esas mismas rentas vienen ofreciendo, prueban de un modo evidente aquella decadencia, parece que es llegado el momento de entregar al interés individual el mejoramiento de las mismas. Así es que, si en término breve no toca los resultados procedentes de la enérgica acción administrativa que se propone emplear, considerará que debe pensarse seriamente en el arriendo de ellas con las garantías y formalidades debidas.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Terminada la explicación del presupuesto de ingresos, debe el Ministro de Hacienda emitir su opinión sobre el de gastos, que se eleva á la suma de 627.748.762 pesetas. Con lealtad debe declarar ante todo, para entrar después en consideraciones muy importantes, que así como en su juicio no puede exagerarse más la tributación, tampoco pueden esperarse, sin grave perjuicio del país, grandes reducciones en los gastos que en el presupuesto se consignan. El estado de las obras públicas; las necesidades militares, aliadas inseparables del orden y de la seguridad del Estado; y otras varias partes de dicho presupuesto, componen una suma muy importante.

No negará el Ministro que suscribe que quepan economías en el personal y en los servicios de la Administración sobre las que ahora ha sido dable introducir; pero si han de ser provechosas, deben ser detenidamente estudiadas. También en esta parte debe tenerse por transitorio y de preparación este ejercicio, porque el Gobierno se dispone al examen general de los servicios

con el propósito de rebajar los gastos.

Los gastos del Ministerio de la Guerra no pueden hoy disminuirse; pero nadie dudará que el día tan deseado de la paz se obtendrá la baja de 148 millones de pesetas á que asciende el presupuesto extraordinario del mismo departamento.

En el presupuesto que va á regir en el Próximo año económico, los intereses de la Deuda pública, obligacion sagrada, á la que el Ministro que suscribe da toda la importancia que la honra nacional reclama y la buena fé exige, figuran de una manera especial que merece detenida explicacion. Los intereses de los bonos del Tesoro y de la Deuda flotante se incluyen en el presupuesto; y los del semestre actual, que vence en 1.º de julio y que corresponden á la Deuda del Estado en general, se satisfarán por los medios especiales que por separado tengo el honor de proponer á V. E.

Resta, pues, para llenar el servicio de la Deuda pública en el ejercicio próximo determinar la manera de satisfacer el cupon que vencerá en 1.º de enero de 1875. Para llegar á este fin en mejores condiciones de las adoptadas para el pago de los semestres vencidos, el Ministro que suscribe se propone tratar con los acreedores, y espera además que los beneficios de la paz permitan ahorrar una gran parte de los 148 millones de pesetas que importa el presupuesto extraordinario de Guerra, cuya economía y los sobrantes que pudieran resultar de los presupuestos se aplicarian en su caso á las obligaciones que resultasen del referido arreglo.

Esta Nacion hidalga ha cumplido siempre con lealtad y buena fé las obligaciones que ha contraído: si sus desgracias la han obligado alguna vez, contra su voluntad, á aparecer morosa, se ha apresurado despues á satisfacerlas en los primeros momentos que le ha sido dable, y no ha escaseado ciertamente sacrificios para ello.

Hace mucho tiempo que la situacion del Tesoro público ha sido conocida de propios y extraños, pues las mismas operaciones que mantenía para conllevar su Deuda flotante lo revelaban de una manera tal que la duda era imposible. Hace ya tiempo que la imposibilidad de satisfacer la totalidad de los intereses de la Deuda pública ha sido conocida tambien y aun apreciada por los más directamente interesados, como lo prueban los convenios celebrados para establecer forma más cómoda y económica de pago.

A nadie se ocultan las vicisitudes y desgracias que vienen alligando á este país, y que han colocado la administracion de sus rentas y el estado consiguiente de su Tesoro en la situacion calamitosa que todos sin excepcion reconocen.

A la vista de todos se halla la situacion del momento, Empeñada la Nacion en una guerra costosísima, en la necesidad de concentrar todos sus recursos, en la imposibilidad de gravar al país con mayores tributos que aquellos con que le grava el presupuesto de ingresos para el año próximo, y siendo estos insuficientes para el pago de todas las obligaciones, resulta evidente la necesidad de procederse de la manera con que el Ministro de Hacienda ha procedido.

Si á esta razon concluyente por sí sola, se añade que los cupones de la Deuda del Estado, correspondientes á los semestres de 1.º de julio de 1873 y 1.º de enero de 1874, se encuentran sin satisfacer por lo que á la Deuda exterior se refiere, y en una gran parte por lo que con la interior se relaciona, y que está para vencer otro cupon, el de 1.º de julio próximo, sin que sea dable satisfacerle, nadie desconocerá que es preciso atender á estos compromisos ántes de ocuparse de los que deben seguirles.

Hé aquí la razon por qué del remanente que el presupuesto arroja destina el Ministro la mayor parte al pago de los tres cupones antedichos, dejando las obligaciones que nacen de ese mismo presupuesto, respecto á los intereses de la Deuda del Estado, al resultado del arreglo y á los beneficios de la paz.

Todavía, aun en la hipótesis de que la

gravidad de la situacion no fuese la que realmente es y queda bosquejada, es decir, que estuviere sólo acreditada la imposibilidad de satisfacer lealmente la carga que hoy pesa sobre el Estado por intereses de la Deuda pública, el Ministro de Hacienda no se hubiera atrevido á determinar por sí una reduccion de esos mismos intereses.

El Estado es parte en un contrato bilateral, y no le sería lícito alterar este por su propia voluntad: tiene en él el carácter de deudor; y censurable en alto grado sería que el deudor, aprovechando su fuerza, pretendiese imponerse al acreedor. La fuerza verdadera en materia de contratos está en el derecho.

Emplear el remanente del presupuesto en satisfacer una parte de los cupones correspondientes al ejercicio sería, además de un procedimiento complicado, un procedimiento injusto, desde el momento que existen débitos cuantiosos por el mismo concepto. Hé aquí las razones en que el Ministro de Hacienda se funda para proceder como procede: emplear el remanente calculado del presupuesto en atenciones de la Deuda pública tanto interior como exterior; convenir con los acreedores sobre el importe que haya de satisfacerse en lo sucesivo por tan privilegiada y sagrada obligacion. En los proyectos que tengo el honor de someter á la autorizacion de V. E. se encuentra así consignado, y considero innecesarias mayores explicaciones al tener la alta honra de dirigirme á la reconocida inteligencia de V. E. primero y á la del país despues.

Peró no bastan los procedimientos antedichos, si ha de intentarse salvar el grave estado de la Hacienda pública y de su Tesoro; prescindiendo de las medidas generales necesarias para dar impulso á la recaudacion de las rentas y á cuanto á una buena Administracion se refiere, de las que deben esperarse cuantiosos recursos, hay, á juicio del Ministro que suscribe, imperiosa obligacion de acudir sin tardanza á otras que pongan en estado de solvabilidad al Tesoro de la Nacion.

Esas medidas son de dos clases: la una de carácter transitorio, la otra de carácter definitivo. La transitoria es absolutamente precisa para colocar al Tesoro en situacion de llegar á la definitiva, pues no sería posible alcanzar tan útil y loable fin por otro medio; mientras no se aplace por un tiempo, siquiera sea limitado pero suficiente al propósito, la presion de vencimientos que no pueden satisfacerse sin enormes quebrantos, fracasará toda tentativa de orden y de economía. El Ministro de Hacienda, sin desconocer ninguna de las objeciones que pueden hacersele mirando y apreciando la cuestion de un solo lado, está decidido, en provecho del Estado y de los mismos interesados en la Deuda flotante, á emprender el camino de orden á que se ha referido. Y por otra parte tiene la conviccion de que no perjudicando esencialmente ningun interés les proporciona á todos el que necesariamente ha de resultarles del mejoramiento de la Hacienda, del crédito y de la situacion del Tesoro.

Peró de todos modos la verdad del caso es que no pueden continuar las cosas como se encuentran, y que es preciso ponerles radical remedio. A este fin se encaminan otras resoluciones que tengo el honor de someter á la firma de V. E., que han merecido la aprobacion del Consejo de Ministros.

La base fundamental del pensamiento es la extincion de la Deuda flotante del Tesoro, en términos tales que la que llegue á existir sea fácilmente llevadera. Para conseguirlo ha creído el Ministro de Hacienda conveniente proceder á una nueva emision de bonos del Tesoro, con cuyo importe se enjugará desde luego la mayor parte de aquella Deuda. A este fin dedica una parte de la masa de bienes nacionales que restan por vender y una suma de pagarés de compradores de esta clase de fincas que las conveniencias y necesidades del Tesoro aconsejan utilizar.

La autorizacion para la emision se eleva, en el proyecto de decreto que tengo la hon-

ra de presentar á V. E. para su aprobacion, á la suma de 250 millones de pesetas, y debe demostrarse con datos auténticos y apreciaciones que los robustezcan que esta suma es inferior á aquella de que el Gobierno pudiera disponer en el concepto antedicho; con lo cual aparecerá de una manera clara y palpable la seguridad que han de tener los que adquiriesen esos bonos por los fundamentos sólidos de la garantía que sirve de base á la emision.

Las fincas propiedad del Estado que restan por vender, segun los datos facilitados por la Direccion general de Propiedades, ascienden en tasacion á pesetas. 251.000.000

Y suponiendo que sólo se rematen en un 60 por 100 de mejora en sus respectivas subastas en vez del 85 por 100 que por término medio se obtiene hoy, se aumentará el capital apreciado en 150.000.000

TOTAL producto de los bienes en subasta. 401.000.000

Los pagarés de bienes nacionales que obran en poder del Tesoro, segun los datos que ha suministrado la Intervencion, importan pesetas. 458.000.000

Se deducen los que puedan existir pendientes de formalizacion, duplicados ó cualquier otro concepto. 25.000.000

LÍQUIDO IMPORTE. 433.000.000

Se hallan en poder del Banco de España para satisfacer con su importe el servicio de amortizacion de los billetes hipotecarios de la segunda serie. 151.000.000

RESTAN. 282.000.000

Se aumentan por diferentes conceptos, segun el estado de la Intervencion general. 62.000.000

344.000.000

TOTAL de bienes y pagarés. 770.000.000

Importe de los bonos en circulacion y que restan por amortizar de la primera emision. 303.000.000

Quedan bienes y pagarés para responder de la segunda emision de bonos. 467.000.000

Se aplican á la amortizacion de los bonos que se crean. 250.000.000

Queda aun un remanente de bienes de. 217.000.000

No terminará el ministro de Hacienda esta ya larga exposicion sin dejar en ella consignado que reconoce toda la gravedad y trascendencia de las medidas que tiene la honra de someter á la autorizacion de V. E., pero que la fuerza del mal así lo exige, si este ha de tener remedio. De otro modo, es decir, prolongando por más tiempo la oscura y difícil situacion de la Hacienda, todo remedio podría ser imposible dentro de poco. Este convencimiento, que presume han de tener todos cuantos estudien la situacion con ánimo imparcial, le ha decidido á formular su pensamiento,

presentando primero á la aprobacion del Consejo de Ministros, con cuyo acuerdo procede, los decretos que tengo la honra de someter á la autorizacion de V. E.

Cumplido su deber, entrega tranquilo su conducta al fallo de sus conciudadanos, que si de presente no le hicieren justicia, es posible puedan hacérsela más adelante cuando el trascurso del tiempo haya mitigado el sentimiento de los que por sus medidas, harto necesarias por desgracia, se consideren hoy lastimados.

Madrid 26 de junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el ejercicio de 1874 á 1875 se presuponen en 479.293.808 pesetas 76 céntimos, y los extraordinarios en 148.347.579 pesetas, distribuidos por capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios y extraordinarios del Estado se calculan en 708.661.374 pesetas, segun el estado adjunto letra B.

Art. 3.º La Deuda flotante del Tesoro no podrá exceder de la cantidad á que asciende en esta fecha.

Art. 4.º Los intereses de la Deuda vencidos en 1.º de julio próximo se satisfarán con arreglo á lo que se dispone en decreto de este día, y los que vencen en 1.º de enero de 1875 conforme á lo que se determine de acuerdo con los acreedores.

Art. 5.º La amortizacion de los bonos del Tesoro se verificará por medio de la venta de Bienes Nacionales y de la liberacion de los pagarés de la misma procedencia que posee el Tesoro; y sólo en el caso de no producir 31.500.000 pesetas para los de la primera serie y 12.500.000 para los de la segunda, el Tesoro aprontará lo necesario á cubrir ámbas sumas, y se procederá despues de la oportuna compensacion á verificar el sorteo de todos los bonos existentes para completar la amortizacion que les está señalada.

Art. 6.º En el año económico de 1874-75 la riqueza imponible contribuirá por razon de inmuebles, cultivo y ganaderia con el 18 por 100 en concepto de cupo del Tesoro, y el 1 por 100 para gastos de cobranza, partidas fallidas y demás objetos á que está destinado.

En los repartimientos de arbitrios que pueden realizar los Ayuntamientos con arreglo á la legislacion vigente, despues de haber agotado los demás recursos, no se podrá imponer al contribuyente mayor cantidad que el 4 por 100 de la riqueza imponible que haya servido de base para el cupo del Tesoro.

Art. 7.º Como impuesto extraordinario de guerra se exigirá un 2 por 100 de la riqueza imponible, ó sea una novena parte del cupo del Tesoro.

Igual aumento de la novena parte de las cuotas se exigirá á los contribuyentes por industria y comercio.

En la misma cantidad, ó sea en una novena parte de su importe, se aumentará el descuento gradual de todos los empleados del Gobierno, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, así como el de todos los que perciban sueldos ó pensiones de la misma procedencia con tal que excedan de 4.000 pesetas anuales.

Igualmente se aumentará en una novena parte el 20 por 100 que se venia exigiendo á los perceptores de cargas de justicia, y el 5 por 100 con que contribuyen los productos líquidos de la riqueza minera por impuesto transitorio.

Art. 8.º En el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes se restablece el 1 por 100 sobre las herencias directas de ascendientes y descendientes.

Art. 9.º Se restablece el impuesto de cédulas personales obligatorias con arreglo á las bases del Apéndice letra A.

Art. 10. Se anmenta un 50 por 100 para gastos extraordinarios de guerra:

1.º Sobre el impuesto de viajeros por ferro-carriles y demás vias de comunicacion.

2.º Sobre el timbre de mercancías.

3.º Sobre el derecho transitorio de los géneros ultramarinos y azúcares nacionales.

Art. 11. Se establece un impuesto de navegacion por el peso que carguen los buques en los puertos, y por los viajeros que embarquen, consistente:

En la navegacion de primera clase, por cada tonelada de 1.000 kilógramos 50 céntimos de peseta, y por cada viajero otros 50 céntimos.

En la navegacion de segunda clase, una peseta por cada tonelada, y otra por cada viajero.

En la de tercera clase, 2 pesetas por tonelada, y otras 2 por cada viajero.

Art. 12. Se establece un impuesto transitorio de guerra sobre todas las clases de papel sellado, pagos al Estado y sellos sueltos, el cual consistirá en un 50 por 100 del valor del respectivo sello.

Las cartas y telegramas, cualquiera que sea su peso ó extension, quedan exceptuados de este nuevo recargo, y seguirán llevando el sello de guerra de 5 céntimos.

Se reforma el art. 3.º del decreto de 2 de octubre de 1873 en los términos que expresa el Apéndice letra B.

Art. 13. Se restablece el impuesto indirecto sobre el consumo de las especies de comer, beber y arder, el cual se exigirá con arreglo á la tarifa y bases que comprende el Apéndice letra C.

En dicha tarifa se comprenderá un impuesto sobre la sal, consistente en 15 céntimos de peseta por kilogramo, como derecho uniforme en todas las poblaciones de España.

Art. 14. Se crea un impuesto transitorio y extraordinario de guerra, llamado de cereales, sobre el consumo de granos, legumbres y sus harinas, que se exigirá con arreglo á la tarifa siguiente:

Trigo, arroz y garbanzos, 2 pesetas 50 céntimos por 100 kilógramos.

Cebada, maiz, centeno, avena, mijo y panizo, una peseta por id. id.

Los demás granos y legumbres secas 0.50 céntimos por id. id.

Quando los granos se presenten al adeudo molidos ó en forma de harina, pan, galleta ú otra pasta de cualquier clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento. El salvado ó afrecho adeudará por el contrario la quinta parte de la cuota que se señala al grano correspondiente.

Las reglas para el libre tránsito, depósitos y administracion y recaudacion de este impuesto serán las mismas que rijan para el impuesto indirecto de consumos, graduándose estos por el número de habitantes, y no imponiéndose recargos de ninguna especie.

Art. 15. Se crea un impuesto transitorio y extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, consistente en la imposición de un sello de guerra de 5 céntimos de peseta sobre cada bulto, caja, fardo ú objeto por pequeño que sea, que se dedique á operaciones comerciales de venta, empeño, préstamo ú otra cualquiera, con tal que el valor del objeto llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta, sin más excepcion que los artículos comer, beber y arder.

Quedan sujetas á este impuesto las cajas de fósforos, aunque no lleguen al valor marcado de 25 céntimos de peseta.

Este impuesto se regirá por las reglas que se fijan en el apéndice letra D.

Art. 16. Las tarifas de venta de los tabacos podrán reformarse á fin de aumentar los productos de esta renta, segun se previene en el art. 6.º de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Art. 17. Desde 1.º de Julio no se admitirán en pago de contribuciones y derechos de Arancel ninguna clase de valores, bien sean billetes del Tesoro, carpetas de cupo-

nes ó de amortizados. Se exceptúa el pago del empréstito de 175 millones, que continuará satisfaciéndose mitad en papel y mitad en metálico.

Art. 18. Los créditos consignados para gastos de material no podrán aplicarse en manera alguna á satisfacer obligaciones del personal ni de ninguna otra especie.

Art. 19. Se autoriza al Ministro de Hacienda para recoger y anular las carpetas de billetes hipotecarios que se hubiesen emitido, sustituyendo esta garantía por otra de las que se hallan á disposicion del Tesoro.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para vender el material inútil de todos los Ministerios, previa formacion del inventario valorado que harán los departamentos respectivos, pasando una copia del mismo al Ministerio de Hacienda en el preciso término de dos meses.

Art. 21. Los gastos de todos los Ministerios se reducirán cuanto sea dable dentro del próximo ejercicio á fin de obtener la mayor economia en todos los servicios.

Art. 22. Las bases contenidas en los presupuestos de gastos é ingresos forman parte de este decreto.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda convenir con los tenedores de cupones de Deuda exterior la forma de pago de los que vencieron en 1.º de Julio de 1873 y 1.º de Enero de 1874, y de los que vencerán el 1.º de Julio próximo.

Art. 2.º Se destinan á cumplir dicha obligacion los ocho pagarés que existen en poder del Tesoro procedentes de la venta de las minas de Riotinto, importantes 74 millones de pesetas, á realizar en metálico; los cuales podrán ser negociados ó descontados al efecto, previa la aprobacion del Consejo de Ministros.

Art. 3.º El Tesoro aprontará además 25 millones de pesetas anuales, con aplicacion por iguales partes en cada trimestre á la amortizacion de los expresados cupones hasta que se termine su completo pago. De las contribuciones que recauda el Banco de España se destinará la parte correspondiente al cumplimiento de este compromiso. La amortizacion de que se trata tendrá lugar en 1.º de Octubre, 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio, anunciándose por el Ministerio de Hacienda con 15 dias de anticipacion.

Art. 4.º La amortizacion se hará por subasta pública en Madrid y en las Comisiones de Hacienda en el extranjero y al anunciarla se fijará la cantidad en efectivo que en ella ha de invertirse.

Art. 5.º Para facilitar á los tenedores de cupones los medios de poder hacer proposiciones en la subasta, por muy pequeña que sea la cantidad que posean, se establecen las siguientes reglas:

Primera. Si los cupones se hubiesen ya presentado para recibir dos terceras partes en metálico y una en papel, á razon de 50 por 100, como se dispuso en la ley de 2 de Diciembre de 1872, sólo se admitirán para la subasta las carpetas á metálico que representen los dos tercios indicados.

Segunda. Si los acreedores presentan los cupones en rama, se liquidarán ó reducirán estos á metálico en la forma siguiente: los dos tercios de su importe se tomarán por todo su valor, y la tercera parte restante al 36 por 100, equivalente al 18, si se hubiere convertido en papel á 50, como está mandado; de manera que una cantidad de 300 en cupones queda representada y convertida en 236 á metálico.

Art. 6.º Las subastas se verificarán con las mismas formalidades que emplea mensualmente la Direccion de la Deuda para amortizar valores del material del Tesoro y

personal; esto es, ofreciéndose los interesados á entregar los cupones ó carpetas por el valor efectivo que representan, ó con el tanto por 100 que rebajen en beneficio del Tesoro.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de esta autorizacion y de los resultados que haya producido.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el pago de los cupones é intereses vencidos en 1.º de Julio de 1873 y 1.º de Enero de 1874 no satisfechos, los que vencerán en 1.º de Julio próximo, correspondientes á la Deuda perpétua interior del 3 por 100, obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles acciones de carreteras y obras públicas, billetes y resguardos de la Caja general de Depósitos y el de los efectos públicos amortizados en los mismos tres semestres y de los cupones de los bonos del Tesoro vencidos en 1.º de Julio de 1873 y 1.º de Enero de 1874, se señalarán 25 millones de pesetas anuales, que se aplicarán por subastas trimestrales por iguales partes.

Art. 2.º Los tenedores de cupones y efectos amortizados á que se refiere el artículo anterior tendrán además derecho á canjear sus carpetas de cupones por los bonos del Tesoro creados por decreto de esta misma fecha, recibiendo 100 pesetas en bonos por 85 en carpetas.

Art. 3.º Continuarán admitiéndose por el 50 por 100 de las cuotas del impuesto extraordinario de guerra que se está recaudando, y en la forma hasta ahora establecida, las carpetas de los valores á que se refiere el art. 1.º

Art. 4.º Las subastas para la amortizacion de los valores á que se refieren los artículos precedentes tendrán lugar ante la Direccion general de la Deuda pública en 1.º de octubre, 1.º de enero, 1.º de abril y 1.º de julio próximos, anunciándose con 15 dias de anticipacion.

Art. 5.º Quedando como queda prohibido por decreto de este dia emitir títulos de la Deuda perpétua del 3 por 100, los tenedores de cupones vencidos y á vencer en 1.º de julio próximo, á quienes se entregaba una tercera parte de su importe en dicho papel, serán indemnizados con el 30 por 100 á metálico de la referida tercera parte, ó sea el 15 por 100 de los títulos de renta interior que debian recibir; de manera que por un capital de 300 en cupones obtendrán 230 metálico, sin la deducion del impuesto de 5 por 100, que queda derogado por decreto de esta fecha.

Art. 6.º Para facilitar á los tenedores de cupones los medios de poder hacer proposiciones en la subasta, por muy pequeña que sea la cantidad que posean, se establecen las siguientes reglas:

Primera. Si los cupones se hubiesen ya presentado para recibir dos terceras partes en metálico y una en papel, á razon de 50 por 100, como se dispuso en la ley de 2 de diciembre de 1872, sólo se admitirán para la subasta las carpetas á metálico que representen los dos tercios indicados.

Segunda. Si los acreedores presentan los cupones en rama, se liquidarán ó reducirán estos á metálico en la forma siguiente: los dos tercios de su importe se tomarán por todo su valor, y la tercera parte restante como se establece en el anterior artículo.

Art. 7.º En el próximo ejercicio de 1874 á 1875 los intereses de los bonos y los de los billetes y resguardos de la Caja de Depósitos serán satisfechos en metálico.

Art. 8.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Madrid veintiseis de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Ser-

rano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para convenir con los tenedores de Deuda nacional la manera de reducir los intereses que á la misma están señalados.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará cuenta al Consejo de Ministros de cuanto practique para su aprobacion, y á las Cortes en su dia de este decreto y de lo que por efecto del mismo se hubiese acordado.

Madrid veintiseis de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al ministro de Hacienda para efectuar una segunda emision de bonos del Tesoro por la suma de 250 millones de pesetas, garantidos por los bienes nacionales que restan por vender y los pagarés de la misma procedencia que se hallan en poder del Tesoro.

Art. 2.º Los bonos á que se refiere el artículo anterior gozarán el interés de 6 por 100 anual y se amortizarán por partes iguales en 20 años, ó sean 12.500.000 pesetas en cada uno, y serán admitidos por todo su valor en pago de bienes nacionales como los que hoy existen en circulacion.

Art. 3.º Los pagarés disponibles y los que se obtengan por resultado de las ventas sucesivas, se depositarán en el Banco de España. Se exceptúan los procedentes de las minas de Riotinto destinados al pago del cupon de la renta consolidada exterior por decreto de esta misma fecha.

Art. 4.º Los mencionados bonos se destinarán á extinguir la Deuda flotante del Tesoro, á satisfacer los valores amortizados, y los intereses de los cupones de los dos semestres vencidos y el próximo á vencer, si lo solicitasen los tenedores, en la forma siguiente:

Primero. Los tenedores de letras y pagarés que lo soliciten antes de 31 de julio próximo obtendrán cien pesetas en bonos por cada sesenta y cinco en letras ó pagarés.

Segundo. Los billetes del Tesoro en circulacion podrán canjearse, si así lo solicitan los tenedores, á razon de cien pesetas en bonos por cada ochenta y cinco en billetes, y el mismo beneficio y en igual proporcion podrán disfrutar los poseedores de carpetas á metálico de todas clases de valores.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de la autorizacion que se le concede por el presente decreto.

Madrid veintiseis de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga forzosamente por tres meses el pago de todas las letras y pagarés expedidos por el Tesoro, cuyos vencimientos se hallan comprendidos desde la publicacion de este decreto hasta el 30 de setiembre proximo. Las expresadas letras y pagarés gozarán en dicha renovacion del interés que disfrutaban y conservarán las mismas garantías que hoy tienen.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto.

Madrid veintiseis de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Presupuesto general de gastos correspondiente al año económico de 1874-75.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Table with columns: Capítulos, Artículos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, CRÉDITOS PRESUPUESTOS (Por artículos, Por capítulos). Includes sections for Sección primera (Presidencia del Poder Ejecutivo de la República) and Sección segunda (Cuerpos Colegisladores: Senado, Congreso).

Sección tercera.

DEUDA PÚBLICA.

Table listing public debt items under Sección tercera, including interest on consolidated debt, external debt, and various bonds and obligations.

Table continuing the budget details, including interest on floating Treasury bonds, amortization of Fould anticipation, and various Treasury obligations.

RESUMEN DE LA SECCION TERCERA.

Summary table for Sección Tercera showing total public debt and Treasury obligations.

Sección cuarta.

CARGAS DE JUSTICIA.

Obligaciones corrientes.

Table listing current justice obligations, including offices, land grants, and various court-related expenses.

Sección quinta.

CLASES PASIVAS.

Table listing passive classes, including pension payments, military and civil pensions, and other financial obligations.

RESUMEN.

Seccion 1.º	Presidencia del Poder Ejecutivo.	353.500
2.º	Cuerpos colegisladores.	1.954.076
3.º	Deuda pública.	34.257.315.98
4.º	Cargas de justicia.	3.065.903
5.º	Clases pasivas.	43.303.959
		<u>102.234.754</u>

DISPOSICIONES.

1.º Se considerará ampliado el crédito comprendido en el art. 2.º, capítulo 2.º de la misma seccion en la cantidad necesaria, y en el caso de satisfacerse á las empresas de ferro-carriles las subvenciones, con arreglo al art. 5.º de la ley de 27 de Junio de 1871.
 2.º Si el importe de las obligaciones de clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto excediese del crédito que se fija en la seccion quinta se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que en ningun caso podrán hacerse extensivas en declaraciones ni ampliaciones que no estén fundadas en las leyes que rigen sobre la materia.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

Capitulos Articulos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CREDITOS PRESUPUESTOS.	
		Por articulos.	Por capitulos.
Seccion primera.			
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.			
1.º	Sueldo del Ministro, abonable solo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento ministerial.	30.000	
2.º	Personal de la Secretaria general de la Presidencia.	56.250	86.250
2.º	1.º Material de la Secretaria de la Presidencia y gastos de representacion. 2.º Para los que ha de ocasionar la conservacion y alumbrado del edificio de la Presidencia.	37.000 9.000	46.000
			<u>132.250</u>
CONSEJO DE ESTADO.			
3.º Unico.	Personal del Consejo de Estado.	623.625	
4.º	1.º Material de id. 2.º Para los que han de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos.	25.000 1.417	650.042
Ejercicios cerrados.			
5.º Unico.	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).	"	"
			<u>782.292</u>

RESUMEN.

Presidencia.	132.250
Consejo de Estado.	650.042
Ejercicios cerrados.	"
<u>782.292</u>	

Seccion segunda.

MINISTERIO DE ESTADO.

1.º	Sueldo del Ministro.	30.000	
2.º	Personal de la Secretaria.	136.000	
3.º	Idem del Archivo.	27.500	
4.º	Idem de la Porteria.	33.750	
5.º	Idem del Introdutor de Embajadores.	"	
6.º	Idem de la Interpretacion de Lenguas.	23.500	
7.º	Idem de la Agencia general de Preces á Roma.	12.500	
8.º	Idem del gabinete particular del Ministro.	4.500	
2.º Unico.	Material de la Secretaria é Interpretacion.	61.500	
3.º	1.º Personal del Cuerpo diplomático. 2.º Idem del cuerpo consular. 3.º Idem de las Clases pasivas que cobran en el extranjero.	1.029.000 795.000 3.000	1.827.000
4.º	1.º Material del Cuerpo diplomático. 2.º Idem del Cuerpo consular.	88.038 224.000	312.038
5.º Unico.	Personal de la Seccion de Correos de Gabinete.	"	42.800
6.º	Idem. Material de la misma.	"	45.450
7.º	Idem. Personal del Tribunal de la Rota.	"	99.500
8.º	Idem. Material del mismo.	"	5.000

Capitulos Articulos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
		Por articulos.	Por capitulos.
9.º	1.º Gastos eventuales. 2.º Idem imprevistos. 3.º Idem de la correspondencia oficial del extranjero.	177.500 306.500 20.000	504.000
10.º Unico.	Ejercicios cerrados.	"	250
		<u>3.165.288</u>	<u>3.155.288</u>

Seccion tercera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Obligaciones civiles.

SECRETARIA DEL MINISTERIO.

1.º	1.º Sueldo del Ministro. 2.º Idem del Secretario general. 3.º Personal de la Secretaria. 4.º Idem de la Direccion general de los Registros civil etc.	30.000 12.500 361.375 113.000	516.875
2.º	1.º Material de la Secretaria. 2.º Idem para el Negociado de division territorial judicial. 3.º Idem de la Direccion general de los Registros civil etc. 4.º Idem del Archivo y Biblioteca.	120.200 5.000 140.000 2.500	267.700

Tribunal Supremo de Justicia.

3.º Unico.	Personal del Tribunal Supremo de Justicia.	"	725.300
4.º Idem.	Material del Tribunal Supremo de Justicia.	"	69.650

Audiencias y Juzgados.

5.º	1.º Personal de Audiencias. 2.º Idem de Juzgados.	2.728.000 4.531.660	7.259.660
6.º	1.º Material de las Audiencias. 2.º Idem de Juzgados. 3.º Alquileres del edificio que ocupa el Archivo de la Coruña, habitaciones del Alcázar de Mallorca que ocupa el Presidente de aquella Audiencia y casa en que se hallan establecidos los Juzgados de id.	206.536 117.004 5.020	328.560

Obras.

7.º Unico.	Para obras interiores del Palacio de Justicia y reparacion de edificios civiles.	"	350.000
------------	--	---	---------

Gastos diversos de Justicia.

8.º	1.º Dietas de los Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal. 2.º Para la Comision de Códigos. 3.º Gratificacion á los individuos de las Juntas de exámen de Aspirantes á la Judicatura. 4.º Médicos forenses de los Juzgados de Madrid. 5.º Gastos de la Guardia nocturna de los Juzgados de Madrid y material del Archivo de cárceles. 6.º Análisis químicos etc. y demás gastos de justicia criminal. 7.º Imprevistos.	600.000 47.375 25.000 25.000 6.080 20.000 80.000	803.455
-----	---	--	---------

Ejercicios cerrados.

9.º Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	"	18.631.65
10.º Idem.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).	"	"
			<u>10.339.831.65</u>

Obligaciones eclesiásticas.

1.º Unico.	Dotacion á jubilados del clero superior y parroquial.	"	19.285
2.º Idem.	Personal religiosas en clausura.	"	1.101.851.35
3.º Idem.	Pension á las cantoras y organistas.	"	244.425
4.º Idem.	Dotacion de los Capellanes excedentes.	"	14.771.35
5.º	1.º Pension cóngrua á prebendados y beneficiados de las colegiats que se suprimen. 2.º Idem de las colegiats suprimidas en virtud del Concordato.	156.275 155.150.92	311.425.92
6.º Unico.	Vicarios, Tenientes y beneficiados parroquiales.	"	1.105.154

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos	Por capítulos
7.º	Unico.	Gastos de las Administraciones diocesanas.		130.000
8.º	Idem.	Para gastos imprevistos del clero		25.000
9.º	Idem.	Personal del Tribunal de las Ordenes militares.		82.000
10.	Idem.	Material de id. id.		4.500
11.	Idem.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		212.601'64
12.	Idem.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.)		"
				3.251.014'66

RESUMEN.

Obligaciones civiles	10.339.831'65
Idem eclesiásticas	3.251.014'66
	13.590.846'31

DISPOSICIONES.

1.º El presupuesto de obligaciones eclesiásticas se considera ampliado en la cantidad necesaria para cubrir las del clero, conforme á lo que acuerde el Gobierno con la Santa Sede.

2.º Se considera asimismo ampliado en la cantidad necesaria para compra de papel é impresion de bulas de la Santa Cruzada y para gastos de la imprenta, segun lo que se conviniere tambien con la Santa Sede.

Seccion cuarta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SERVICIO GENERAL DE GUERRA.

1.º	Sueldo del Ministro.	30.000	
2.º	Personal de la Secretaria del Ministerio.	301.230	
3.º	Idem de la Direccion general de Estados Mayores	52.900	
1.º	4.º Idem id. de Infanteria.	132.100	
	5.º Idem id. de Artilleria.	188.200	
	6.º Idem id. de Ingenieros	120.550	
	7.º Idem id. de Caballeria	107.200	
8.º	Idem del Vicariato general castrense.	41.242	
9.º	Idem de las oficinas centrales de Administracion militar.	399.084	
10.	Idem de la Direccion general de Sanidad militar.	59.349	1.431.855
1.º	Material de la Secretaria del Ministerio.	120.000	
2.º	Idem de la Direccion general de Estados Mayores y plazas	37.497	
2.º	3.º Idem id. de Infanteria.	16.248	
	4.º Idem id. de Artilleria.	11.250	
	5.º Idem id. de Ingenieros	9.999	
	6.º Idem id. de Caballeria	11.250	
7.º	Idem del Vicariato general castrense.	5.502	
8.º	Idem de las oficinas centrales de Administracion militar.	37.500	
9.º	Idem de la Direccion general de Sanidad militar.	4.251	253.497
3.º	1.º Personal del Consejo Supremo de la Guerra.	325.292	562.400
	2.º Idem de los Juzgados de las Capitanias generales.	237.108	
1.º	1.º Material del Consejo Supremo de la Guerra.	15.150	22.150
	2.º Idem de los Juzgados de las Capitanias generales.	7.000	
5.º	Unico. Personal de Generales, Brigadieres y sus asimilados que no corresponden á capitulo determinado.		2.645.066
6.º	1.º Personal del cuerpo de Estado Mayor del Ejército.	590.420	
	2.º Idem de Secciones-archivos.	134.220	724.640
7.º	1.º Suprimido.		
	2.º Personal de Infanteria.	42.201.287	
	3.º Idem de Artilleria	7.537.447	
	4.º Idem de Ingenieros.	2.990.767	
	5.º Idem de Caballeria.	10.100.743	
	6.º Idem de reservas de Infanteria	201.237	
	7.º Idem de Milicias de Canarias.	414.994	
	8.º Idem de compañías fijas y sueltas.	181.196	63.627.671
8.º	Unico. Personal de Estados Mayores de provincias y plazas.		1.850.767
9.º	Idem. Material de las Capitanias generales y Gobiernos militares.		177.129

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos	Por capítulos
10.	Unico.	Personal del Cuerpo administrativo del ejército.		2.187.805
11.	Idem.	Material del Cuerpo administrativo del ejército.		109.748
12.	1.º	Personal de la Academia de Infanteria y Colegio suprimido.	520.849	
	2.º	Idem id. de Artilleria.	254.580	
	3.º	Idem id. de Caballeria y Escuela de Herradores.	102.131	
	4.º	Idem id. de Estado Mayor.	119.201	
	5.º	Idem id. de Ingenieros	122.550	
	6.º	Idem id. de la Escuela de tiro.	35.022	
	7.º	Idem id. de la Administracion militar.	8.000	1.162.333

13.	Unico.	Diferencias de sueldos amortizables.		1.046.371
14.	Idem.	Personal de comisiones activas.		319.225
15.	Idem.	Idem del cuerpo de Invalidos de Atocha.		638.338
16.	Idem.	Material de campamento.		22.500
17.	Idem.	Idem de subsistencias militares.		10.456.377
18.	Idem.	Idem de utensilios		1.965.293
19.	Idem.	Idem de la cria caballar.		228.812
20.	Idem.	Idem de remonta		1.139.700
21.	1.º	Personal de Sanidad militar de las Subinspecciones de distrito y al servicio de hospitales	912.597	
	2.º	Idem eclesiástico.	95.100	
	3.º	Idem de practicantes de hospitales á extinguir.	26.046	1.033.743
22.	Unico.	Material de hospitales.		2.032.542
23.	Idem.	Idem de trasportes, postas y correos militares.		3.043.000
24.	Idem.	Idem de comisiones extraordinarias del servicio.		327.158
25.	1.º	Personal de servicios generales de Parques, plazas, Escuelas prácticas y establecimientos de Artilleria.	895.598	
	2.º	Material del servicio general de armamento y plazas de Artilleria.	7.290.000	8.185.598
26.	1.º	Personal subalterno de Ingenieros.	273.767	
	2.º	Material de Ingenieros.	2.525.000	
	3.º	Idem de obras nuevas de fortificacion.	130.000	
	4.º	Idem de obras nuevas para cuarteles y edificios militares.	20.000	2.948.767
27.	1.º	Personal de Jefes y Oficiales de reemplazo de los cuerpos é institutos.	2.109.016	
	2.º	Idem de id. id. de la Administracion central y varios institutos militares.	277.434	
	3.º	Idem de id. id. de id. del Consejo Supremo de la Guerra y Juzgados de Guerra.	111.925	2.498.375
28.	Unico.	Personal de presidios militares.		249.399
29.	Idem.	Material de gastos imprevistos.		1.000.000
30.	1.º	Personal de pensiones de la Cruz de San Hermenegildo	301.250	
	2.º	Idem de la de San Fernando.	58.875	360.125
31.	Unico.	Reclutamiento del ejército.		314.850

TOTAL del servicio general de Guerra . . . 114.785.454

GUARDIA CIVIL.

32.	Unico.	Personal de la Direccion general.		98.124
33.	Idem.	Material de la misma.		6.750
34.	Idem.	Personal de las Planas mayores y tercios.		14.094.680
35.	Idem.	Material de provision de pienso		758.835
36.	Idem.	Material de utensilios.		199.143
				15.157.832

TOTAL de la Guardia civil

CUMPLIDOS DEL EJERCITO.

37.	Unico.	Personal.—Cuotas á cumplidos.		10.000
-----	--------	-------------------------------	--	--------

Ejercicios cerrados.

38.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		1.017.181
39.	Idem.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.)		"
40.	Idem.	Idem procedentes de las leyes de 1.º de abril de 1859 y 7 de abril de 1861 que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.)		"

TOTAL de ejercicios cerrados . . . 1.017.181

Capítulos Artículos.		DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
RESUMEN.				
		Servicio general de Guerra	114.785.454	
		Guardia civil	15.157.832	
		Cumplidos del ejército	10.000	
		Ejercicios cerrados	1.017.181	
		TOTAL GENERAL.	130.970.467	
Seccion quinta.				
MINISTERIO DE MARINA.				
1.	1.º	Personal, sueldo del Ministro	30.000	
	2.º	Idem de las dependencias del Ministerio	493.663	523.663
2.	1.º	Material de las dependencias del Ministerio	75.000	
	2.º	Idem de la biblioteca central	4.475	79.475
3.	Unico.	Personal del Consejo Supremo de la Armada	"	107.300
4.	Idem.	Material del Consejo y auxilios de Secretaria	"	6.500
	1.º	Personal del cuerpo general de la Armada	659.135	
	2.º	Idem del de Ingenieros	167.060	
	3.º	Idem de Artillería de la Armada	243.170	
	4.º	Idem de infantería de Marina	1.868.693	
	5.º	Idem de las compañías de Inválidos	7.926	
	6.º	Idem del Cuerpo administrativo	621.775	
	7.º	Idem del de Sanidad	144.980	
	8.º	Idem del eclesiástico	110.329	
	9.º	Idem del de Maquinistas	165.632	
	10.	Idem del de Contramaestres	144.522	
	11.	Idem de Jefes y Oficiales exentos de servicio	242.972	4.376.194
	1.º	Material de la Escuela de Ingenieros	7.350	
	2.º	Idem de Artillería de la Armada	12.824	
	3.º	Idem de infantería de Marina	492.005	
	4.º	Idem de la compañía de Inválidos	2.680	514.859
	1.º	Personal de las oficinas militares de los Departamentos	246.144	
	2.º	Idem de las de Administracion	21.450	
	3.º	Idem de las de Sanidad	3.250	
	4.º	Idem de Conserjes	3.347	274.191
	1.º	Material de las oficinas militares de los Departamentos	27.908	
	2.º	Idem de las de Administracion	31.680	
	3.º	Idem de las de Artillería	5.599	
	4.º	Idem del Cuerpo eclesiástico	12.330	77.517
	1.º	Personal de la escala de reserva	887.502	
	2.º	Idem de prácticos y vigías	53.289	940.701
10.	Unico.	Material, servicio de matrículas	"	148.575
11.	1.º	Personal de las oficinas de los Arsenales	310.220	
	2.º	Idem de presidios	57.480	
	3.º	Idem de Oficiales de mar y marinería	301.395	669.095
	1.º	Material de presidios	41.658	
	2.º	Idem de raciones	251.476	
	3.º	Idem de vestuario	187.500	
	4.º	Idem de mastranza	3.463.400	
	5.º	Idem de carenas, construcciones y acopios	3.450.000	7.394.034
13.	1.º	Personal de buques armados	6.019.010	
	2.º	Idem de trasportes y comisiones	50.000	6.069.010
	1.º	Material de raciones	2.566.000	
	2.º	Idem de medicinas y envases	31.500	
	3.º	Idem de carbon de piedra	2.061.000	
	4.º	Idem de gastos de escritorio	38.500	4.697.000
	1.º	Personal de estudios de ampliacion	22.250	
	2.º	Idem del Observatorio astronómico	107.445	
	3.º	Idem del Depósito hidrográfico	80.950	
	4.º	Idem del Museo naval	24.338	
	5.º	Idem del servicio semafórico	35.200	270.183
16.	Unico.	Material del Museo naval	"	4.015
	1.º	Material de impresiones	15.000	
	2.º	Idem de alquileres y reparacion de edificios	72.390	
	3.º	Idem de fletes	156.000	
	4.º	Idem de la distribucion de caudales	25.250	
	5.º	Idem de la correspondencia y gastos imprevistos	27.500	206.140

Capítulos Artículos.		DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
18.	Unico.	Material de hospitales	"	231.208
	1.º	Material de gastos del Depósito hidrográfico	96.500	
	2.º	Idem del Observatorio astronómico	37.500	
19.	3.º	Idem de las fincas al servicio de la Marina	40	
	4.º	Idem de ventas y auxilios	50	
	5.º	Idem del fomento de la pesca	50.000	
	6.º	Idem del servicio semafórico	44.600	228.690
	1.º	Personal de la estacion naval del Sur de América	388.837	
20.	2.º	Material de raciones, medicinas y carbon de piedra	251.683	
	3.º	Reemplazo de pertrechos	20.000	660.520
21.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	"	491.898
22.	Idem.	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria.)	"	"
23.	Idem.	Obligaciones procedentes de los créditos concedidos por las leyes de 1.º de abril de 1859 y 7 de abril de 1861 que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria.)	"	"
			28.051.058	
Seccion sexta.				
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.				
PRESUPUESTO ORDINARIO.				
<i>Servicio general.</i>				
1.	1.º	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaria del Ministerio	454.750	484.750
2.	1.º	Material de id.	195.000	
	2.º	Calamidades públicas	200.000	395.000
3.	Unico.	Personal de Gobiernos de provincia	"	1.236.125
4.	1.º	Material de id.	281.000	
	2.º	Alquileres, obras y otros gastos	118.375	399.375
5.	Unico.	Personal de Orden público	"	3.245.750
	1.º	Material de id. de Madrid	87.390	
	2.º	Idem de id. de provincias	89.000	
	3.º	Gastos reservados y extraordinarios	480.000	
	4.º	Socorros á emigrados extranjeros	20.000	676.390
7.	Unico.	Material, alquileres y obras de edificios para Guardia civil	"	583.670
	1.º	Personal de Beneficencia general	4.000	
	2.º	Idem de establecimientos de Madrid	39.615	
	3.º	Idem de id. de provincias	4.600	48.215
	1.º	Material de Beneficencia general	5.500	
	2.º	Idem de establecimientos de Madrid	334.827.44	
	3.º	Idem de id. de provincias	48.909.25	
	4.º	Visitas de inspeccion	2.000	391.236.69
10.	1.º	Personal de la Secretaria del Consejo superior de Sanidad	21.500	
	2.º	Idem de los puertos y lazaretos	811.500	833.000
	1.º	Material de la Secretaria del Consejo superior de Sanidad	1.500	
	2.º	Idem de Sanidad marítima	281.500	283.000
12.	Unico.	Personal de la Visita de inspeccion de Beneficencia y Sanidad	"	5.000
	1.º	Personal de la Administracion central de establecimientos penales	77.250	
	2.º	Idem de presidios	326.500	
	3.º	Idem de la Casa de correccion	10.875	414.625
	1.º	Material de presidios	2.354.200	
	2.º	Idem de Casas de correccion	150.340	2.504.540
15.	Unico.	Personal de Telégrafos	"	3.267.750
	1.º	Gastos de administracion de id.	958.496	
	2.º	Convenios telegráficos	59.500	1.017.996
17.	Unico.	Personal de Correos	"	4.038.250
	1.º	Gastos ordinarios de id.	417.750	
	2.º	Conducciones terrestres y marítimas	2.157.765	
	3.º	Gastos extraordinarios	296.560	2.872.075
			22.696.747.69	

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CREDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.				
19.	Unico.	Material de presidios.	»	25.000
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
20.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	269.258
21.	Idem.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				269.258
RESUMEN.				
Servicio general.			22.696.747'69	
Gastos de los ramos productivos.			25.000	
Ejercicios cerrados			269.258	
			22.991.005'69	
Seccion setima.				
MINISTERIO DE FOMENTO.				
<i>Servicio general.</i>				
ADMINISTRACION CENTRAL.				
1.º	Unico.	Personal del Ministerio.	»	483.750
2.º	Idem.	Material de id.	»	118.000
ADMINISTRACION PROVINCIAL.				
3.º	Idem.	Personal	»	620.900
4.º	Idem.	Material.	»	45.500
				1.268.150
AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.				
<i>Agricultura.</i>				
3.º	{	1.º Personal de Agricultura.	9.215	
		2.º Idem de Montes	1.171.750	
				1.180.965
6.º	{	1.º Material de Agricultura.	746.500	
		2.º Idem de Montes.	192.500	
				939.000
<i>Industria.</i>				
7.º	{	1.º Personal facultativo de minas.	821.750	
		2.º Idem de la Junta facultativa de id.	17.750	
				839.500
8.º	{	1.º Material de id. id.	3.000	
		2.º Idem del servicio general de Minas.	101.500	
				104.500
<i>Comercio.</i>				
9.º	Unico.	Personal	»	35.000
10.	Idem.	Material.	»	4.250
11.	Idem.	Gastos generales de Agricultura, Industria y Comercio.	»	16.000
				3.119.215
INSTRUCCION PUBLICA.				
<i>Gastos generales.</i>				
12.	{	1.º Personal del Consejo de Instruccion pública.	26.750	
		2.º Idem de la Inspeccion general de id.	50.000	
13.	Unico.	Material de gastos generales.	12.500	
				89.250
PRIMERA ENSEÑANZA.				
14.	{	1.º Personal de Escuelas Normales.	38.750	
		2.º Idem del Colegio de Sordo-mudos y ciegos	45.750	
				84.500
15.	{	1.º Material de Escuelas Normales.	6.000	
		2.º Idem del Colegio de Sordo-mudos y ciegos	74.000	
				80.000
SEGUNDA ENSEÑANZA.				
16.	Unico.	Personal.	»	165.000
<i>Enseñanza superior y profesional.</i>				
17.	{	1.º Personal de Universidades.	2.189.075	
		2.º Idem de Escuelas especiales.	967.413	
				3.156.488
18.	{	1.º Material de Universidades.	293.000	
		2.º Idem de Escuelas especiales.	222.842'50	
		3.º Idem de clínicas.	61.000	
				576.842'50
19.	{	1.º Personal de Academias.	121.670	
		2.º Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos	529.717'50	
		3.º Idem del Observatorio Astronómico.	40.200	
		4.º Idem de la Caleografía Nacional.	11.875	
				703.462'50

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CREDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
20.	{	1.º Material de Academias	128.000	
		2.º Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos	114.000	
		3.º Idem del Observatorio Astronómico	16.500	
		4.º Idem de la Caleografía Nacional.	3.000	
				261.500
<i>Gastos generales para fomento de las letras y de las artes.</i>				
21.	{	1.º Material para fomento de las letras.	204.000	
		2.º Idem de antigüedades.	62.000	
		3.º Gastos diversos	125.500	
				391.500
<i>Alquileres de los edificios de Instruccion pública.</i>				
22.	Unico.	Material	»	100.000
				3.608.543
OBRAS PÚBLICAS.				
<i>Gastos generales.</i>				
23.	{	1.º Personal facultativo.	2.428.500	
		2.º Idem de la Junta consultiva.	17.375	
		3.º Idem del Depósito de planos.	6.000	
		4.º Idem del servicio general de provincias.	137.080	
				2.588.955
24.	{	1.º Material de la Junta consultiva	5.700	
		2.º Idem del servicio general de provincias.	1.030.750	
				1.036.450
<i>Carreteras.</i>				
25.	{	1.º Material de nueva construccion	14.700.000	
		2.º Idem de reparacion.	4.175.000	
		3.º Idem de conservacion.	9.159.625	
		4.º Idem de carreteras de Cataluña.	270.000	
				28.304.625
<i>Obligaciones fijas por obras concluidas.</i>				
26.	Unico.	Material.	»	120.489
<i>Ferro-carriles.</i>				
27.	Unico.	Personal de la inspeccion facultativa y administrativa	»	492.900
28.	{	1.º Material de estudios	125.000	
		2.º Idem de la Inspeccion facultativa y administrativa	60.500	
				185.500
<i>Aprovechamiento de aguas, rios y canales.</i>				
29.	Unico.	Personal	»	69.625
30.	{	1.º Material de nueva construccion	950.000	
		2.º Idem de conservacion.	167.125	
				1.117.125
<i>Navegacion marítima.</i>				
31.	{	1.º Personal de puertos.	23.655	
		2.º Idem de faros.	413.985	
		3.º Idem de boyas	4.380	
				442.020
32.	{	1.º Material de puertos.	3.900.000	
		2.º Idem de faros.	648.400	
		3.º Idem de boyas	35.000	
				4.583.400
<i>Construcciones civiles.</i>				
33.	Unico.	Material.	»	1.450.000
				40.391.449
INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.				
34.	Unico.	Personal.	»	976.350
35.	Idem.	Material.	»	781.000
36.	Idem.	Gastos generales.	»	31.125
				1.788.475
GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.				
37.	Unico.	Material de Instruccion pública	»	13.500
38.	Idem.	Administracion de fincas	»	7.500
				23.000
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
39.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	34.375'21
40.	Idem.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
47.	Idem.	Idem procedentes de los créditos concedidos por leyes especiales. (Memoria)	»	»
				34.375'21

RESUMEN.

Servicio general.	1.268.150
Agricultura, Industria y Comercio.	3.119.215
Instrucción pública.	5.608.543
Obras públicas.	40.391.449
Instituto geográfico y estadístico.	1.788.475
Gastos de los ramos productivos.	23.000
Ejercicios cerrados.	34.375'21
	<u>52.233.207'21</u>

DISPOSICIONES.

1.º Si el desarrollo de las obras públicas lo exigiera, el Ministro de Fomento queda autorizado para llamar al servicio activo el número de Ingenieros y Ayudantes que considere necesarios, entendiéndose ampliado en la cantidad correspondiente el crédito concedido por el artículo 1.º del capítulo 21 de esta Sección.
 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, de acuerdo con el de Hacienda, reduzca los plazos en que hayan de terminarse las obras de carreteras, siempre que conste previamente la conformidad de los contratistas.
 3.º El Ministro de Fomento reformará el plan general de carreteras del Estado en aquellas provincias en que con motivo de la construcción y explotación de las nuevas líneas férreas hayan variado las condiciones y circunstancias que se tuvieron presentes, al publicarse el Real decreto de 6 de Setiembre de 1864.

Capítulos Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
		Por artículos.	Por capítulos.

Seccion octava.

MINISTERIO DE HACIENDA.

GASTOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

1.º {	1.º Sueldo del Ministro.	30.000	
	2.º Personal de la Secretaria	257.750	287.750
2.º Unico.	Material de id.	"	75.000
3.º {	1.º Personal del Tribunal de Cuentas de la Nacion.	910.750	
	2.º Idem de la Secretaria y Seccion administrativa de la Junta de Pensiones civiles	72.750	983.500
4.º {	1.º Material del Tribunal de Cuentas	39.500	
	2.º Idem de la Secretaria, Seccion administrativa y Asesoría de la Junta de Pensiones civiles	7.500	47.000
5.º {	1.º Personal de la Direccion general del Tesoro público	301.500	
	2.º Idem de la Tesoreria Central	120.000	
	3.º Idem de la Intervencion general de la Administracion del Estado	409.000	
	4.º Idem de la Contaduria Central.	115.500	
	5.º Idem de las dependencias de la Direccion de la Deuda pública.	655.250	
	6.º Idem de las Delegaciones en Londres y Paris.	115.750	
	7.º Idem de la Direccion general de Contribuciones.	261.250	
	8.º Idem de la de Aduanas	181.750	
	9.º Idem de la de Rentas Estancadas	250.500	
	10.º Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado	286.250	
	11.º Idem de la de Impuestos indirectos	152.250	
	12.º Idem de la Caja de Depósitos	"	
	13.º Idem de la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Estado	42.750	
	14.º Idem de la de Gracia y Justicia	90.000	
	15.º Idem de la de Gobernacion	86.000	
	16.º Idem de la de Fomento	103.500	3.171.250
6.º {	1.º Material de la Direccion general del Tesoro público.	60.000	
	2.º Idem de la Tesoreria Central.	16.950	
	3.º Idem de la Intervencion general de la Administracion del Estado.	30.000	
	4.º Idem de la Contaduria Central.	8.000	
	5.º Idem de las dependencias de la Direccion de la Deuda.	50.000	
	6.º Idem de las Delegaciones en Londres y Paris.	41.000	
	7.º Idem de la Direccion general de Contribuciones.	14.000	
	8.º Idem de la de Aduanas.	21.500	
	9.º Idem de la de Rentas Estancadas	16.000	
	10.º Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado	30.000	
	11.º Idem de la de Impuestos indirectos.	14.000	
	12.º Idem de la Caja de Depósitos.	"	
	13.º Idem de la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Estado	6.000	
	14.º Idem de la de Gracia y Justicia.	7.500	
	15.º Idem de la de Gobernacion	14.000	
	16.º Idem de la de Fomento	19.500	348.450

Capítulos Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
		Por artículos.	Por capítulos.
7.º Unico.	Personal de las Inspecciones de Hacienda		133.750
8.º Idem.	Gastos de visitas de las contribuciones y rentas públicas.		70.000
9.º {	1.º Idem de impresiones de libros, cuentas y demás documentos de contabilidad y administracion relativos a los nuevos impuestos.	60.000	
	2.º Idem de instalacion de la Direccion general de Impuestos indirectos y sus dependencias provinciales	200.000	260.000
			<u>3.376.700</u>

GASTOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

10.º {	1.º Personal de las Administraciones económicas de las provincias y Administraciones depositarias del partido.	3.917.200	
	2.º Idem de las Administraciones de Aduanas y Depósitos.	1.487.695	
	3.º Idem de la Administracion provincial de Rentas Estancadas.	737.600	
	4.º Idem de las Depositarias de Hacienda.	28.900	
	5.º Idem de las Secciones de propiedades y Derechos del Estado.	602.250	
	6.º Idem de las Administraciones y fieltos de consumos.	614.500	7.388.145
11.º {	1.º Material de las Administraciones económicas de las provincias y Administraciones depositarias.	268.925	
	2.º Idem de las Administraciones de Aduanas.	64.260	
	3.º Idem de las Depositarias de Hacienda.	3.142'50	
	4.º Idem de las Administraciones y fieltos de consumos	120.683	457.010'50
12.º Unico.	Personal de la Fábrica Nacional del Sello.	"	64.125
13.º Idem.	Idem de las Fábricas de Tabacos.	"	371.125
14.º Idem.	Gastos de escritorio de las mismas.	"	20.000
15.º Idem.	Personal de las Fábricas de sales.	"	23.000
16.º Idem.	Gastos de escritorio, visitas y culto de las mismas.	"	2.075
17.º {	1.º Personal facultativo de las Casas de Moneda.	118.000	
	2.º Idem de Contabilidad y Tesoreria.	32.000	150.000
18.º Unico.	Material de las oficinas de las Casas de Moneda.	"	8.200
19.º {	1.º Personal de las Minas de Almaden.	128.060	
	2.º Idem de la intervencion del arriendo de las de Linares.	6.000	134.662'50
20.º {	1.º Material de las Minas de Almaden.	4.500	
	2.º Idem de la Intervencion del arriendo de las de Linares.	600	6.100
21.º {	1.º Personal para la conservacion de las suprimidas Fábricas de sal	3.500	
	2.º Idem de vigilancia y resguardo de las salinas y Fábricas de sal en venta.	36.500	40.000
22.º Unico.	Material de las suprimidas Fábricas de sal.	"	110
23.º Idem.	Personal de conservacion, vigilancia y custodia de las fincas del Patrimonio que fué de la Corona	"	45.968
24.º Idem.	Material de id. id.	"	"
			<u>8.708.971</u>

Gastos generales comunes a la administracion central y provincial.

25.º Unico.	Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública.	"	321.000
26.º {	1.º Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas.	550.000	
	2.º Diferencias en cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.	1.450.000	2.000.000
27.º {	1.º Gastos del arreglo de Archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervencion general de la Administracion del Estado	20.000	
	2.º Idem de la impresion y encuadernacion de cuentas, presupuestos y libros para la contabilidad.	125.900	145.900

Capítulo	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
28.	1.º	Gastos de la impresion y encuadernacion de la Estadística mercantil etc.	10.000	
		2.º Idem de las impresiones que disponga la Direccion de Rentas para el servicio de Estancadas.	5.000	15.000
29.	1.º	Alquileres, obras y reparos de los almacenes de las capitales, Administraciones subalternas y demás expendedorías especiales de estancadas.	217.500	
		2.º Idem de las Fábricas de Tabacos.	153.000	
		3.º Idem de las Fábricas de sal.	25.000	
		4.º Idem de las Administraciones y almacenes de Aduanas.	80.000	
		5.º Idem de las Administraciones y fieltos de consumos.	96.000	
		6.º Idem de todas las demás dependencias de Hacienda, y compra y composiciones del mobiliario de las Administraciones de provincia.	201.104	774.604
30.	1.º	Gastos eventuales de las Administraciones de Aduanas.	100.000	
		2.º Idem que produzcan en el extranjero la compulsa de partidas sacramentales de individuos de Clases pasivas.	2.500	
		3.º Eventuales en general.	50.000	
		4.º Portes de comunicaciones telegráficas de todos los servicios de Hacienda.	7.500	160.000
			3.416.504	
<i>Material de fabricacion, explotacion, transportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del estado.</i>				
31.	Unico.	Gastos del impuesto de minas.		10.042
32.	Idem.	Idem de Administracion, de escritorio y premios del Boletín oficial y demás publicaciones de Hacienda.		10.125
33.	1.º	Idem de fabricacion de papel sellado y toda clase de efectos timbrados y timbre de periódicos.	387.000	
		2.º Compra de primeras materias.	758.750	
		3.º Adquisicion, renovacion y reparacion de máquinas.	5.000	1.150.750
34.	1.º	Portes de papel sellado y demás efectos timbrados.	60.000	
		2.º Premios de expendicion de papel sellado.	115.000	
		3.º Idem de sellos de comunicaciones y tarjetas postales.	510.000	
		4.º Idem de recaudacion de derechos procesales.	2.500	687.500
35.	1.º	Compra de tabacos extranjeros y de la Habana.	15.566.077	
		2.º Coste, flete y seguro de tabacos de Filipinas.	8.919.677	
		3.º Portes y fletes hasta las Fábricas y entre las mismas.	410.000	
		4.º Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos.	8.324.170	
		5.º Portes y fletes entre las Fábricas y puntos de expendicion.	1.100.000	
		6.º Premios de expendicion.	5.000.000	39.319.924
36.	1.º	Gastos de fabricacion de sales.	200.000	
		2.º Idem de reposo, inutilizacion y otros.	4.000	204.000
37.	1.º	Comisiones é indemnizacion á los Administradores de Loterías.	967.875	
		2.º Gastos diversos de id.	121.250	
		3.º Idem de movimiento de fondos de id.	100.000	1.189.125
38.	Unico.	Material del Giro mútuo del Tesoro.		340.000
39.	1.º	Gastos generales del departamento del grabado.	25.000	
		2.º Idem de fabricacion y reacuñacion de oro y plata.	800.000	
		3.º Idem de fabricacion de moneda de bronce.	11.250.000	12.075.000
40.	1.º	Gastos de explotacion de las minas de Almaden.	1.387.220	
		2.º Idem de la Intervencion de las de Linares.	600	1.387.820

Capítulo	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
41.	1.º	Gastos de la Administracion de los bienes del Estado.	106.462	
		2.º Idem de la de los del Clero.	196.841	
		3.º Idem de la de los de secuestros.	5.127	
		4.º Idem del Patrimonio que fué de la Corona.	135.768	444.198
42.	1.º	Premios de ventas de bienes nacionales.	300.000	
		2.º Idem de investigacion.	50.000	
		3.º Gastos generales de ventas, publicacion de Boletines oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas.	51.000	401.000
<i>Resguardos.</i>				
43.	1.º	Personal del Cuerpo de Carabineros.	13.988.440'91	
		2.º Idem del Resguardo de puertos.	470.583'84	14.459.024'75
44.	1.º	Material del Cuerpo de Carabineros.	375.424	
		2.º Idem del Resguardo de puertos.	38.969'75	414.393'75
45.	Unico.	Personal del Resguardo especial de Rentas Estancadas.		43.431
46.	1.º	Idem del Resguardo especial de Consumos.	1.684.651	
		2.º Material de id.	45.764	1.730.415
			16.647.265'95	
<i>Minoracion de ingresos.</i>				
47.	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.		299.278
48.	Idem.	Ganancias de loterías.		31.137.500
49.	1.º	Premios á denunciadores de las contribuciones é impuestos.	12.500	
		2.º Idem á aprehensores de tabaco.	125.000	
		3.º Idem á denunciadores de efectos timbrados y partícipes de multas.	50.000	187.500
50.	Unico.	Indemnizacion de derechos de Aduanas por material de Obras públicas, formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes. (Memoria).		
51.	Idem.	Gastos de fabricacion y portes de las cédulas personales.		75.000
52.	1.º	Idem por premio de cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y partidas fallidas. (Memoria).		
		2.º Idem id. id. de la industrial. (Memoria).		
53.	Unico.	Comision de 1 y 1 1/4 por 100 á los Bancos de España y de Castilla, sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen.		187.500
			31.886.778	
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
54.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.		491.448
55.	Idem.	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).		
56.	Idem.	Idem procedentes de la ley de 1.º de Abril de 1859 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).		
			491.448	
<i>Gastos de administracion de los bienes del Patrimonio que se reservó al último Monarca.</i>				
ADMINISTRACION CENTRAL.				
57.	1.º	Personal de la Direccion general.	132.750	
		2.º Material de id. id.	20.000	
		3.º Personal de la visita.	14.000	
		4.º Material de id.	6.000	
		5.º Gastos de rectificacion de inventarios.	10.000	
		6.º Personal de las dependencias del Palacio de Madrid.	211.084	
		7.º Material de las mismas.	8.250	
		8.º Gastos diversos de todos los servicios de dichas dependencias, obras y otros extraordinarios.	248.995	651.079

CAPÍTULOS		CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
ADMINISTRACION PROVINCIAL.			
1.º	Personal de las Administraciones.	219.079'25	
2.º	Material de id.	8.000	
3.º	Gastos diversos de conservación y otros á cargo de las mismas Administraciones.	338.345	
4.º	Obras.	94.000	
5.º	Idem en el Monasterio de San Lorenzo del Escorial.	125.000	
6.º	Pension á los PP. Escolapios de id.	50.000	
		834.424'25	

CAPÍTULOS		CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
GASTOS EVENTUALES.			
Unico.	Para los que puedan ocurrir durante el año económico, por obligaciones imprevistas así de la Administracion central como de las provincias.	31.000	
		31.000	

CAPÍTULOS		CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
Ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	3.236'80	
2.º	Idem que resultan sin pagar de las cuentas definitivas. (Memoria).		3.236'80
		3.236'80	

CAPÍTULOS		CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
RESUMEN.			
Gastos de la Administracion central		3.376.700	
Idem de la id provincial		8.708.971	
Idem generales, comunes á la Administracion central y provincial.		3.416.504	
Material de fabricacion, exportacion, transportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.		57.219.484	
Resguardos.		16.647.265'50	
Minoracion de ingresos.		31.886.778	
Ejercicios cerrados.		491.448	
Gastos de Administracion de los bienes del Patrimonio que se reservó al último Monarca.		1.519.740'05	
TOTAL.		123.266.890'55	

DISPOSICIONES.

1.º Se considerarán ampliados los créditos señalados para «premios de expencion de papel sellado y demás efectos estancados,» «comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías y ganancias de jugadores,» en los capítulos 34, 35, 36, 37 y 48 de esta seccion, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconocan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las respectivas rentas excediesen de los calculados en el estado letra B.

2.º También se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto los créditos señalados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del capítulo 49 para «premio á los aprehensores de tabaco, denunciadores de las contribuciones é impuestos, efectos timbrados y á los partícipes de multas,» por ser estas obligaciones de índole preferente, y por representar siempre un aumento superior á su importe en los valores de las rentas.

3.º Se consideran ampliados los créditos señalados en el capítulo 26, art. 2.º, y en el capítulo 41, para pago de las diferencias de cambios y quebrantos en el extranjero, y para gastos de la Administracion de los bienes del Estado, Clero y secuestros, hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio como indispensables al mejor servicio público.

4.º Se considerarán ampliados los créditos señalados para «premios de ventas, Boletines de las mismas y derechos de peritos tasadores de fincas» hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diera á la desamortizacion hiciese insuficiente los que se fijan. También se considerará ampliado el crédito comprendido en el capítulo 42, art. 2.º, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden por premios de investigacion.

5.º El crédito comprendido en el art. 4.º del capítulo 41 de esta seccion se considerará ampliado en la suma necesaria para satisfacer los gastos que causen los desmontes y apertura de calles en el Sitio del Buen Retiro, y la liquidacion con la Compañía de los Docks de Madrid, á fin de que pueda procederse á la enajenacion de los solares que en el mismo resulten pertenecer al Estado.

Presupuesto extraordinario de gastos para el año económico de 1874-75.

CAPÍTULOS		CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
Seccion primera.			
MINISTERIO DE LA GUERRA.			
SERVICIO GENERAL.			
1.º	2.º Personal de la Secretaría del Ministerio.		3.600
2.º	1.º Material de la Secretaría del mismo.		25.000

CAPÍTULOS		CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
3.º	2.º Juzgados de Guerra de los ejércitos.		27.000
4.º	2.º Material del Cuerpo jurídico militar.		400
5.º	Unico. Personal de generales y brigadieres que no corresponden á capítulo determinado.		72.500
6.º	1.º Personal del cuerpo de Estado Mayor del ejército.		173.960
	2.º Exceso de fuerza del arma de infanteria.	26.679.258	
	3.º Idem de Artilleria.	3.731.654	
	5.º Idem de Caballeria.	3.413.512	
	6.º Idem de reservas de infanteria.	43.677.410	
	7.º Idem de Milicias de Canarias.	78.681	
		77.580.515	
8.º	Unico. Personal de Estados Mayores de provincias y plazas.		504.375
9.º	Idem. Material de las Capitanías generales y Gobiernos militares.		156.173
10.º	Idem. Personal del Cuerpo administrativo del ejército.		563.180
11.º	Idem. Material de idem id.		32.125
12.º	3.º Personal de la Academia de infanteria.		3.000
13.º	Unico. Diferencias de sueldos amortizables.		16.200
14.º	Idem. Personal de comisiones activas.		326.480
15.º	Idem. Idem del cuerpo de Inválidos de Atocha.		35.100
16.º	Idem. Material de campamento.		1.651.800
17.º	Idem. Idem de subsistencias militares.		26.141.667
18.º	Idem. Idem de utensilio.		2.603.198
19.º	Idem. Idem de la cria caballar.		2.000
20.º	Idem. Idem de remonta.		1.080.800
21.º	1.º Personal de Sanidad militar en los ejércitos.	334.600	
	2.º Idem eclesiástico en los hospitales.	10.500	
		345.100	
22.º	Unico. Material de hospitales.		11.868.466
23.º	Idem. Idem de transportes, postas y correos militares.		8.500.000
24.º	Idem. Comisiones extraordinarias del servicio.		250.000
25.º	1.º Personal de servicios generales de parques y plazas.	133.016	
	2.º Material de servicio general de armamento.	10.500.000	
		10.633.016	
26.º	2.º Idem id. de Ingenieros.		500.000
27.º	1.º Personal de Jefes y Oficiales de reemplazo.		13.500
28.º	Unico. Idem de presidio militar.		840
29.º	Idem. Material de gastos imprevistos.		250.000
30.º	2.º Personal de pensiones de la cruz de San Fernando.		6.875
31.º	Unico. Reclutamiento del ejército.		310.700
TOTAL del servicio general de Guerra.			143.677.521

CAPÍTULOS		CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
GUARDIA CIVIL.			
32.º	Unico. Personal de la Direccion general.		2.724
33.º	Idem. Material de la misma.		1.000
34.º	Idem. Personal de Planas mayores y tercios.		1.044.320
35.º	Idem. Material de provision de pienso.		113.150
36.º	Idem. Idem de utensilio.		21.055
TOTAL de la Guardia civil.			1.182.249

1.º ad. Unico.	Para la aplicacion del producto de las ventas del ex-convento del Carmen y otros edificios, y reedificacion del cuartel de Guardias de Corps.	(Memoria.)	
2.º id. Idem.	Para librar las cantidades que exija el servicio en casos extraordinarios de guerra ó alteracion del orden público.	(Memoria.)	
3.º id. Unico.	Para la aplicacion de la suma á que ascienda la recaudacion que realice el Tesoro público por la redencion del servicio militar, autorizada por decreto de 7 de Enero último con destino al armamento y equipo del ejército, segun el de 3 Febrero próximo pasado.	(Memoria.)	

CAPÍTULOS		CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
RESUMEN.			
Servicio general de Guerra			143.677.521
Guardia civil			1.182.249
Capítulo 1.º adicional.		(Memoria.)	
Idem 2.º id.		(Memoria.)	
Idem 3.º id.		(Memoria.)	
TOTAL.			144.859.770

Seccion segunda.

MINISTERIO DE MARINA.

ATENCIONES DE LA GUERRA.

1.º Unico.	Personal de los distintos cuerpos de la Armada	»	1.481.809
2.º Idem.	Adquisiciones de cartas, pertrechos, viveres, carbones y otros gastos.	»	1.500.000
			2.981.809

Seccion tercera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

1.º Unico.	Personal de Orden público	»	6.000
2.º Idem.	Material de id.	»	250.000
3.º Idem.	Material de Correos	»	450.000
Adic. Idem.	Indemnizaciones	(Memoria.)	»
			706.000

RESUMEN.

Seccion 1.ª—Ministerio de la Guerra	144.859.770
Idem 2.ª—Idem de Marina	2.981.809
Idem 3.ª—Idem de la Gobernacion	706.000
	148.547.579

RESUMEN GENERAL DE GASTOS.

PRESUPUESTO ORDINARIO.

	Pesetas.	Pesetas.
Seccion 1.ª—Presidencia del Poder Ejecutivo	533.500	
2.ª—Cuerpos Colegisladores	1.054.076	
3.ª—Deuda pública	54.257.315'98	
4.ª—Cargas de justicia	3.065.903	
5.ª—Clases pasivas	43.303.959	
		102.234.754
Seccion 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros	782.292	
2.ª—Ministerio de Estado	3.165.288	
3.ª—Idem de Gracia y Justicia	13.590.846'31	
4.ª—Idem de la Guerra	130.970.467	
5.ª—Idem de Marina	28.061.058	
6.ª—Idem de Gobernacion	22.991.005'69	
7.ª—Idem de Fomento	52.233.201'21	
8.ª—Idem de Hacienda	125.266.890'55	
		377.064.054'76
Total		479.295.808'76

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Ministerio de la Guerra	144.859.770
de Marina	2.971.809
de Gobernacion	706.000
Total	148.547.579

RESUMEN.

Presupuesto ordinario	479.295.808'76
Presupuesto extraordinario	148.547.579

Suma de ambos presupuestos **627.843.387'76**

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

ESTADO LETRA B.

Presupuesto de ingresos del Estado para el año económico de 1874-75.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

PESETAS.

Contribuciones directas.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia	144.780.000
Dos por 100 de aumento sobre la misma por impuesto extraordinario de guerra	15.240.000
Contribucion industrial y de comercio	25.000.000
Novena parte de aumento sobre la misma por impuesto extraordinario de guerra	2.777.777
Cédulas personales	10.000.000
Impuesto sobre la inscripcion de derechos reales	20.500.000
Aumento por herencias directas	1.500.000
Impuesto de minas.—Cánon por razon de superficie	500.000
Idem sobre el producto líquido de la riqueza minera	400.000

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

PESETAS.

Novena parte de aumento sobre el mismo por impuesto extraordinario de guerra	36.000
Imposicion sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad	210.000
Impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado	18.000.000
Novena parte de aumento sobre el mismo por impuesto extraordinario de guerra	2.000.000
Impuesto sobre sueldos de empleados provinciales y municipales	2.000.000
Novena parte de aumento sobre el mismo por impuesto extraordinario de guerra	222.000
Impuesto de 5 por 100 sobre intereses de billetes hipotecarios de la segunda série y valores de la Caja de Depósitos	600.000
Cincuenta por 100 de aumento al mismo por impuesto extraordinario de guerra	300.000
Veinte por 100 sobre cargas de justicia	600.000
Novena parte de aumento al mismo por impuesto extraordinario de guerra	66.000
Impuesto sobre las tarifas de viajeros	2.000.000
Cincuenta por 100 de aumento sobre el mismo por impuesto extraordinario de guerra	1.000.000
Impuesto de timbre sobre las tarifas de mercancías	500.000
Cincuenta por 100 de aumento sobre el mismo por impuesto extraordinario de guerra	250.000
Impuesto de 5 por 100 sobre presupuestos municipales	5.000.000
Impuesto sobre carruajes de lujo	400.000
Cincuenta por 100 de aumento sobre el mismo por impuesto extraordinario de guerra	200.000
Impuesto sobre el azúcar de produccion nacional	300.000
Cincuenta por 100 de aumento sobre el mismo por impuesto extraordinario de guerra	150.000
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas	500.000
Arbitrios de puertos francos de Canarias	360.000
	255.391.777

Impuestos indirectos.

Derechos de importacion	49.175.000
Idem de exportacion	536.000
Impuesto de carga	3.064.000
Idem de descarga	2.348.000
Idem de viajeros	166.000
Derechos menores	487.000
Idem de cuarentena y lazareto	224.000
<i>Renta de Aduanas</i> Parte de la Hacienda en las multas y en mercancías abandonadas	120.000
Aumento sobre los derechos que se satisfacen en pagarés	60.000
Impuesto transitorio sobre géneros ultramarinos	4.315.000
Cincuenta por 100 de aumento sobre el mismo por impuesto extraordinario de guerra	2.182.500
Derechos obvencionales de los Consulados y demás ingresos de Estado	2.018.500
Recursos eventuales	1.280.000
Alcances y reintegros de todas clases y ramos	2.075.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legitima aplicacion	25.000
Publicaciones oficiales y Boletines de Gracia y Justicia, Fomento y Hacienda	52.780
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales	10.000
Impuesto de consumos	45.000.000
Idem sobre la sal, que se une al anterior	15.000.000
<i>Extraordinarios de guerra.</i> Impuesto sobre cereales y sus harinas	65.000.000
Idem sobre la venta de toda clase de objetos	20.000.000
	213.188.780

Sellos del Estado y servicios explotados por la Administracion.

Papel sellado y sellos	Papel sellado y sellos sueltos	25.506.347	27.066.347
	Ganancias a partir con la empresa	1.500.000	
Varios productos	Derechos procesales	30.000	60.000
	Diversos de Administracion y fabricacion	30.000	
Sello extraordinario de guerra creado por decreto de 2 de Octubre de 1873			6.000.000
Cincuenta por 100 de aumento al papel sellado y sellos sueltos, excepto los de Comunicaciones y Telégrafos			9.000.000
Tabacos	Venta de tabacos	82.128.210	84.233.210
	Derechos de regalia	2.000.000	
Comisos	Productos de administracion y fabricacion	100.000	5.000
	Comisos. Parte de la Hacienda	5.000	
Sales	Venta de sal a precio de comercio en las salinas de propiedad del Estado	430.000	1.030.000
	Para extraer de la Peninsula	600.000	
			85.263.210

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

PESETAS.

Table with 2 columns: Designation of Income and Amount in Pesetas. Includes Loterías (41,850,000), Casas de Moneda (26,000,000), Reintegros y giro (1,600,000), etc.

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Derechos y productos de rentas y fincas.

Table with 2 columns: Designation of Income and Amount in Pesetas. Includes Minas de Almaden (8,075,085), Rentas de los bienes del Estado (320,000), Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado (1,337,700), etc.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

PESETAS.

Table with 2 columns: Designation of Income and Amount in Pesetas. Includes Cesiones a favor del Tesoro (3,000), Conceptos extraordinarios de ingresos por ventas y redenciones (40,000), Atrasos hasta fin de 1858 (200,000), etc.

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Designation of Income and Amount in Pesetas. Includes Contribuciones directas y sus aumentos extraordinarios (255,391,777), Impuestos indirectos (213,188,780), etc.

TOTAL GENERAL. 708.661.374

APÉNDICE LETRA A.

BASES RELATIVAS AL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

- 1.ª Están sujetos al pago del Impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros residentes en España, mayores de 14 años.
2.ª Se considerarán exceptuados:
1.º Los pobres de solemnidad; entendiéndose por tales los que imploren la caridad pública o se hallen recogidos en asilos de Beneficencia.
2.º Las religiosas profesas que viven en clausura.
3.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.
3.ª Adquirirán cédula personal gratis todos los comprendidos en la base anterior.
4.ª El precio de las cédulas personales, a contar desde 1.º de julio de 1874, será de 2 pesetas en Madrid, de 1.50 en las capitales de provincia, de una en las cabezas de partido y puertos habilitados, y de 30 céntimos en los demás pueblos.
Las cédulas para los jornaleros y sirvientes de todas clases serán de 25 céntimos de peseta.
5.ª Las cédulas personales en blanco se

- expendrán en la misma forma, por los mismos agentes y con iguales condiciones y premio que el papel sellado y sellos sueltos del Estado.
6.º Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda a su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al alcalde, el cual le llenará y autorizará con su firma y sello, sin cuyo requisito serán nulos y de ningún valor legal los ejemplares de dichas cédulas.
7.ª Los alcaldes numerarán y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y en él cuantas anotaciones sean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos.
8.º Los recargos que los ayuntamientos impongan sobre las cédulas personales no podrán exceder en ningún caso del 50 por 100 del valor que cobra el Estado por este impuesto.
9.ª Las cédulas que con arreglo a la base 2.ª hayan de expedirse gratis serán especiales de esta clase y facilitadas por el expendedor en virtud de orden firmada por el alcalde, en que se expresen los nombres y circunstancias de los individuos a cuyo favor van a extenderse.

- Este documento servirá de descargo al expendedor por las que haya facilitado de esta clase.
10. Los individuos del Ejército y Armada de cualquier clase o instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo de 1.50 céntimos de peseta, quedando libres de todo arbitrio municipal por este concepto. Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base.
11 Las cédulas personales servirán para un año económico: es obligatoria su adquisicion desde 1.º de julio a 31 de agosto del año respectivo. Desde 1.º de setiembre siguiente en adelante tendrán un recargo del duplo de su valor, y demás el del arbitrio municipal.
12. Las cédulas personales serán necesarias:
1.º Para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados.
2.º Para solicitar cualquier inscripcion en el Registro civil.
3.º Para gestionar ante las Autoridades, corporaciones u oficinas administrativas de todas clases, siempre que no se trate del ejercicio o reconocimiento de derechos políticos.
4.º Para otorgar instrumentos públicos y

- documentos privados.
5.º Para servir cargos o empleos públicos.
6.º Para ejercer profesion, comercio, industria, arte u oficio.
Madrid 26 de Junio de 1874.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

APÉNDICE LETRA B.

BASES RELATIVAS AL AUMENTO DEL 50 POR 100 SOBRE PAPEL SELLADO.

- 1.ª El Impuesto transitorio de guerra sobre las diferentes clases de papel sellado y pagos al Estado, y sobre los sellos sueltos de todas clases, con escepcion de los de Correos y Telégrafos, se exigirá durante el ejercicio de 1874 75, estampando en el respectivo sello la cantidad a que ascienda el 50 por 100 de su valor.
2.ª Se reforma el artículo 3.º del decreto de 2 de octubre de 1873 por el que se creó el impuesto transitorio de timbre representado por sellos de 5 y de 10 céntimos de peseta, denominados impuesto de guerra, el cual se entenderá redactado en los siguientes términos:
«El sello de 5 céntimos se usará:
1.º En toda carta o pliego, cualquiera

que sea su peso, que haya de circular en la Península ó islas adyacentes, con inclusion de las que se dirijan á Ultramar, y

2.º En los despachos telegráficos de carácter particular que se expidan para el interior de la Península, islas adyacentes y posesiones de Ultramar.

El de 10 céntimos se usará:

1.º En cada una de las fracciones ó billetes de rifas, excepto los que celebren las corporaciones de Beneficencia, siempre que sus productos se destinen á objetos propios de su instituto.

2.º En toda clase de billetes de espectáculos públicos cuando su valor, incluso el precio de la entrada, llegue ó exceda de 2 pesetas.

Se exceptúan del uso del sello los billetes de las empresas que se obliguen á emplear en los mismos el sistema talonario, las cuales verificarán el pago en metálico.

3.º En los carteles ó anuncios de cualquier clase que se fijen en los sitios públicos, exceptuándose los que se refieran á servicios del Estado.

4.º En todas las matrículas que se hagan en los establecimientos científicos y literarios que no estén sostenidos por el Estado.

5.º En cada uno de los pliegos de papel de multas que se empleen para ser efectivas las que por los Municipios se impongan.

6.º En los pagos de todas clases, así en efectos como en metálico, que se hagan por las Cajas del Tesoro, exceptuándose únicamente los que correspondan al personal ó material de guerra.

7.º En las primeras libranzas del Giro mútuo del Tesoro.

8.º En los recibos de cantidades desde 75 pesetas inclusive, ó de efectos de igual valor que se entreguen por particulares en pago de débitos, de compra-venta, servicios ó cualquiera otro derecho legítimo.

9.º En las cuentas y demás documentos de los particulares ó empresas cuando el importe llegue ó exceda de 75 pesetas.

10.º En los talones que se expidan contra las cuentas corrientes de los Bancos y establecimientos de crédito.

Madrid 26 de junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

APÉNDICE LETRA C.

BASES PARA EL IMPUESTO DE CONSUMOS.

1.º El Impuesto indirecto de consumos para el Tesoro se exigirá en toda España únicamente sobre las especies de carnes, pescados, bebidas, alcoholes, aceites, jabón, carbones y sal común con arreglo á la población de cada distrito municipal, sin distinción de capitales y pueblos, y en las cantidades que expresa la tarifa adjunta.

2.º Durante el año económico de 1874-75 será obligatorio el encabezamiento para todos los ayuntamientos de las poblaciones que no excedan de 40.000 habitantes, con arreglo al censo vigente, por la cantidad que arroje el último contrato celebrado con la Hacienda.

Las de esta clase en que por haber estado siempre arrendados los derechos de consumos no tengan tipo de encabezamiento quedarán obligadas á aceptar el del último arriendo, y la Hacienda en libertad de administrar, por sí ó de arrendar por la cantidad que los Municipios no acepten, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Presupuestos de 1866-67.

3.º Las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes podrán también encabezarse si lo hubieren estado anteriormente; pero en el caso de no admitir el encabezamiento por el tipo propuesto por la Hacienda, quedará esta en libertad de arrendar ó administrar por sí el Impuesto, verificando los arriendos con sujeción al referido art. 11 de la ley de Presupuestos citada en el artículo anterior.

4.º Para gastos municipales y provinciales podrán recargarse las especies de la tarifa con un tanto que en ningún caso exceda de la cantidad que cobra la Hacienda, ó sea el 100 por 100.

La sal, como renta estancada que fué y no especie de consumo, no será gravada con ningún recargo, así como tampoco los cereales.

5.º En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes podrá adicionarse la ta-

rifa con otras especies, poniéndolo en conocimiento de la Administración económica de la provincia pero en ningún caso deberá recaer sobre artículos que no se consuman en la población, ni sobre actos ni cosas que ataquen al tráfico ó á la circulación general ó que se hallen exentas por la ley.

6.º Cuando la Hacienda administre ó arriende la recaudación del Impuesto por negarse al encabezamiento alguna de las poblaciones que tienen esta facultad con arreglo á la base 3.ª, entregará á las corporaciones el importe de los recargos proporcionales hasta la última cantidad que hayan ofrecido por su encabezamiento; pero no el exceso que pueda recaudarse, el cual quedará á favor de la Hacienda.

7.º La Hacienda descontará al proponer los encabezamientos voluntarios el coste que haya tenido la Administración; pero cuando se vea obligada á administrar ó arrendar, descontará el 10 por 100 de administración á las corporaciones cuyos intereses recauda.

8.º Del importe de la recaudación de artículos no comprendidos en la tarifa percibirá la Hacienda el 25 por 100 en lugar del 100 por 100 que percibe en los de tarifa, quedando facultada para exigir y comprobar los datos necesarios á fin de asegurarse de su verdadero producto.

9.º Las faltas que se cometan contra la recaudación del Impuesto serán corregidas administrativamente con penas pecuniarias.

Los delitos que para defraudar al mismo se cometan serán perseguidos por los Tribunales ordinarios con arreglo á la ley de contrabando y defraudación.

10.º El Gobierno formará y publicará la instrucción porque habrá de regirse este Impuesto, determinando en ella los medios por que deben los Ayuntamientos hacer efectivos sus cupos.

Madrid 26 de junio de 1874.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

APÉNDICE LETRA D.

BASES DEL IMPUESTO DE VENTAS.

1.º El Impuesto transitorio extraordinario de guerra sobre ventas será satisfecho por los comerciantes, fabricantes ó expendedores de cualquier clase, imponiendo un sello de 3 céntimos de peseta á todo bulto, caja, fardo ú objeto, por pequeño que sea, al tiempo de expendirlo, sin perjuicio de reintegrarse de su importe del comprador. El que adquiriera géneros ó efectos directamente del extranjero queda obligado á imponer el referido sello en cuantos bultos reciba antes de ser despachados por la Aduana.

2.º Exceptuánse del pago de este Impuesto los artículos de comer, beber y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

Las cajas de fósforos quedan sujetas al impuesto cualquiera que sea su valor; debiendo contribuir en la forma especial que determine la instrucción que dictará el Gobierno.

3.º La defraudación de este Impuesto se castigará con la pérdida del efecto, objeto del fraude.

4.º Sin perjuicio de la investigación especial que establecerá el Gobierno para evitar la defraudación, las Administraciones económicas, las de Aduanas, las Comisiones comprobadoras de la Contribución industrial y todos los demás dependientes del Estado, provincia ó Municipio quedan facultados para detener cualquier bulto, fardo ó artículo que circule sin el correspondiente sello del Impuesto.

5.º El Gobierno dictará la oportuna instrucción para el establecimiento y administración de este Impuesto, determinando en ella la aplicación que debe darse al importe de los efectos detenidos por falta de sello; el concepto de que una mitad ha de ingresar íntegra en el Tesoro.

Madrid 26 de junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

APÉNDICE LETRA E.

BASES RELATIVAS A LA RECAUDACION

DE LAS CONTRIBUCIONES Y Á LA DE LOS ATRASOS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

1.º Los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada, satisfarán los suministros y pluses que á estos correspondan, con cargo al cupo total de los mismos, ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes, y en proporción á sus cuotas respectivas, caso de que pueda terminarse esta responsabilidad individual.

2.º El Ministro de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 83 y 170 de la ley municipal, podrá encargar á los ayuntamientos la recaudación de la contribución territorial, siempre que lo estimen conveniente, siéndoles de abono en tal caso la parte correspondiente al premio de cobranza.

3.º Los alcaldes, como delegados del Gobierno, según el artículo 191 de la ley municipal, están obligados á cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que de conformidad con las leyes y reglamentos les comuniquen los jefes de la Administración económica; debiendo entender que estos serán considerados como Autoridad para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

4.º Los compradores y los arrendatarios de bienes nacionales que no satisfagan los plazos á sus vencimientos pagarán 1 por 100 mensual de interés de demora.

5.º Este interés será satisfecho por los Jefes de la Administración económica y de intervención, cuando los compradores ó arrendatarios justifiquen no haber sido requeridos en la forma que previene las instrucciones, y publicados sus nombres en el *Boletín Oficial*.

Madrid 26 de junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

TARIFA.

CLASES DE POBLACION.

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.													
		1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª			
		Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 19.000.	De 19.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000.	De 100.001 en adelante.	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.
Carnes... Vacunas..... Laneros ó cabrías..... De cerda.....	Carnes muertas en fresco.	Kilógramo.	0, 5	0, 7	0, 9	0, 10	0, 11	0, 12	0, 13	0, 14	0, 15	0, 16	0, 17	0, 18	0, 19
	En cecinas ó saladas.....	Id.	0, 8	0, 9	0, 10	0, 11	0, 12	0, 13	0, 14	0, 15	0, 16	0, 17	0, 18	0, 19	0, 20
	Carnes muertas en fresco.	Id.	0, 5	0, 7	0, 9	0, 10	0, 11	0, 12	0, 13	0, 14	0, 15	0, 16	0, 17	0, 18	0, 19
	En cecinas ó saladas.....	Id.	0, 8	0, 9	0, 10	0, 11	0, 12	0, 13	0, 14	0, 15	0, 16	0, 17	0, 18	0, 19	0, 20
Líquidos. Aceites de todas clases..... Aguardientes, alcohol y licores..... Vinos de todas clases.....	Saladas.....	Id.	0, 11	0, 13	0, 15	0, 16	0, 18	0, 20	0, 21	0, 22	0, 23	0, 24	0, 25	0, 26	0, 27
	Id.	0, 8	0, 9	0, 10	0, 11	0, 12	0, 13	0, 14	0, 15	0, 16	0, 17	0, 18	0, 19	0, 20	
Id.	(Cada grado en 100 litros).	Id.	0, 48	0, 49	0, 50	0, 51	0, 52	0, 53	0, 54	0, 55	0, 56	0, 57	0, 58	0, 59	
Id.	100 litros.	Id.	2, 0	4, 0	5, 0	7, 0	8, 0	10, 0	11, 0	12, 0	13, 0	14, 0	15, 0	16, 0	
Jabon duro ó blando..... Sal (cloruro de sodio) (sin recargos)..... Carbones de todas clases.....	Id.	Kilógramo.	0, 7	0, 7	0, 7	0, 9	0, 9	0, 11	0, 11	0, 11	0, 11	0, 11	0, 11	0, 11	
	Id.	Id.	0, 13	0, 13	0, 13	0, 15	0, 15	0, 15	0, 15	0, 15	0, 15	0, 15	0, 15	0, 15	
Pescados, sus escabeches y conservas..... Cuando las reses se presenten en vivo, al adeudo, pagarán los derechos en la forma siguiente:	De rio.....	Kilógramo.	0, 3	0, 4	0, 6	0, 8	0, 10	0, 11	0, 11	0, 11	0, 11	0, 11	0, 11	0, 11	
	De mar.....	Id.	0, 1	0, 1	0, 2	0, 2	0, 3	0, 4	0, 4	0, 4	0, 4	0, 4	0, 4	0, 4	
Reses vacunas de cuatro años en adelante.....	Una.	Una.	7, 50	9, 0	12, 50	16, 50	18, 0	20, 0	20, 0	20, 0	20, 0	20, 0	20, 0	20, 0	
Cárneros, ovejas, cabras, borregos y borregas.....	Id.	Id.	0, 50	0, 62	0, 88	1, 0	1, 25	1, 50	1, 50	1, 50	1, 50	1, 50	1, 50	1, 50	
Cerdos cebados.....	Uno.	Uno.	5, 0	6, 0	7, 0	8, 50	9, 50	10, 0	10, 0	10, 0	10, 0	10, 0	10, 0	10, 0	
Trigo, arroz y garbanzos (sin recargos).....	100 kilógramos.	100 kilógramos.	2, 50	2, 50	2, 50	2, 50	2, 50	2, 50	2, 50	2, 50	2, 50	2, 50	2, 50	2, 50	
Cebada, maíz, centeno, mijo y panizo (idem).....	Id.	Id.	1, 0	1, 0	1, 0	1, 0	1, 0	1, 0	1, 0	1, 0	1, 0	1, 0	1, 0	1, 0	
Los demás granos y legumbres secas (idem).....	Id.	Id.	0, 50	0, 50	0, 50	0, 50	0, 50	0, 50	0, 50	0, 50	0, 50	0, 50	0, 50	0, 50	

Los novillos y novillas de dos á cuatro años pagarán una tercera parte ménos que las reses vacunas mayores.

Las terneras, hasta dos años, pagarán la tercera parte que las reses vacunas mayores.

Los machos cabríos pagarán doble que los carneros, ovejas y cabras.

Los cabritos y corderos pagarán la cuarta parte que las cabras.

Los cerdos menores de 100 kilógramos, que se degüellen para el consumo, pagarán las dos terceras partes que los mayores ó cebados. Los de leche, llamados tostones, pagarán 50 céntimos de peseta en todas las poblaciones.

Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

El vinagre, la sidra y el chacolí, pagarán la mitad que el vino.

APÉNDICE LETRA F.

BASES RELATIVAS AL IMPUESTO DE GRANDEZAS Y TÍTULOS.

1.º Queda sin efecto el decreto de 25 de Mayo de 1873 expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia relativo á Grandezas y Títulos, y se declara sub-istente, en su fuerza y vigor, la legislación vigente á la publicación de aquel decreto. El Gobierno, sin embargo, no concederá nuevos Títulos ni Grandezas, quedando reservado á las Cortes este asunto.

2.º Los poseedores de Títulos y Grandezas que no hubieran satisfecho á la Hacienda el impuesto debido por trasmision ó nueva concesion estan obligados al pago de las cuotas señaladas en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y además al de un 33 por 100 de recargo con arreglo al Apéndice letra E de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873.

3.º Los que dejaren de satisfacer á la Hacienda los derechos correspondientes en los plazos debidos no podrán usar de sus títulos, ni figurarán entre los demás en la *Guía de Forasteros*; entendiéndose caducados aquellos para todos los efectos legales. Las órdenes de caducidad se publicarán precisamente en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias. Los términos señalados en el Real decreto citado de 28 de Diciembre de 1846 se contarán para los poseedores á quienes se refiere este artículo desde la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*.

4.º Los súbditos españoles que obtuvieren ó hubieren obtenido títulos extranjeros estan obligados á pedir autorizacion para usarlos, cumpliendo y satisfaciendo para los efectos fiscales lo dispuesto en las leyes, bajo igual pena de nulidad ó caducidad.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

APÉNDICE LETRA G.

BASE RELATIVA AL DESCUENTO EN LOS GASTOS DE REPRESENTACION.

En lo sucesivo no se hará descuento alguno por razon de impuesto sobre las cantidades señaladas por habitacion y representacion á los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios y demas funcionarios de la carrera diplomática y consular.

INSTRUCCION GENERAL

Para la administracion y cobranza del Impuesto indirecto de Consumos.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Los derechos de tarifa serán exigidos al consumo de las especies gravadas, sin distincion entre nacionales, coloniales ó extranjeras.

Art. 2.º Para los efectos del impuesto, se considerarán las poblaciones compuestas de casco, radio y extraradio entendiéndose por casco el conjunto de poblacion agrupada; por radio el espacio comprendido desde los muros ó límites del casco hasta la distancia de 1.600 metros en todas direcciones, medidos por la via practicable más corta, y por extraradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los del término municipal.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su extension.

Art. 3.º Los consumos que se hagan en el casco y en el radio de las poblaciones devengarán iguales derechos; pero en el extraradio sólo adeudarán las especies los señalados á la primera clase de poblacion, ó sea á la inferior.

Art. 4.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Las que lleguen por mar á los muelles y bahías sólo devengarán derechos y recargos

por la parte que de ellas se consume en los buques mercantes mientras permanezcan anclados; y para exigirlos podrá la Administracion practicar un aforo de las especies al arribo y otro á la partida con el fin de cobrar los que correspondan á las diferencias.

Los buques de la Armada nacional y los de guerra extranjeros estan exentos de todo reconocimiento, pero si hiciesen acopios de especies de las constituidas en depósito doméstico, serán exigidos á los dueños de estos los derechos que aquellas devenguen.

Art. 5.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa, clase ni individuo podrá exceptuarse ni ser exceptuado del pago de esta contribucion.

Art. 6.º La clase de la tarifa correspondiente á cada poblacion será determinada por el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, segun el último censo oficial; pero en las localidades donde aquella se halle muy diseminada podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion.

Art. 7.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite de los radios se consideraran comprendidos en este, siempre que la Administracion lo disponga en vista de las reclamaciones de los industriales del casco, ó teniendo en cuenta la conveniencia de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Lo propio podrá hacerse, aunque tengan independencia municipal, con las poblaciones de categoria inferior que se hallen situadas dentro del radio de otra superior, previa formacion de expediente que demuestre la necesidad y la conveniencia de la medida.

Art. 8.º Las especies gravadas que se invierten como primeras materias en la elaboracion de productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Quando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á aquellas y exigir los derechos sobre estos ó vice versa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

Art. 9.º Las especies gravadas por el Impuesto de consumos pueden circular por toda la nacion sin satisfacer derechos sino en los puntos donde sean consumidas; pero es necesario que en las poblaciones en cuyo radio hayan de pernoctar, y ántes de descargarlas, los dueños ó conductores den conocimiento de ello á la Administracion ó á cualquiera de sus agentes. En el caso que hubieren de permanecer más tiempo, serán constituidas en depósito, con intervencion de la propia Administracion.

Quando las especies pernocten en los extraradios y no existan agentes administrativos, se solicitará de la Autoridad local el permiso para descargarlas sólo durante la noche.

Sólo en las poblaciones en cuyas afueras no existan paradores ó posadas se permitirá pernoctar en el casco las especies de tránsito. En este caso serán reconocidas á la entrada y á la salida de las poblaciones, quedando durante la noche bajo la vigilancia administrativa.

Si la Administracion facilitase local á propósito, serán obligadas á pernoctar en él.

Art. 10. Los Ayuntamientos de las poblaciones para las cuales es obligatorio el encabezamiento en el primer año de plantearse el Impuesto podrán cubrir el importe de aquel, celebrando encabezamientos parciales á beneficio de la totalidad de los individuos del casco y radio de la poblacion que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó las especies objeto del contrato, por medio de conciertos particulares con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demas establecimientos situados en el extraradio; estableciendo la Administracion municipal de las especies; el arriendo de las mismas; el

repartimiento vecinal, siempre que no se adopte como única base la riqueza territorial ó industrial, sino tomando en cuenta las utilidades de todas clases, ó adoptando cualesquiera otros medios que no se opongan á las prescripciones de esta instruccion, ni dificulten la libertad del tráfico de las especies.

Art. 11. Cuando los Ayuntamientos hayan de deliberar acerca de la adopcion de estos medios se reunirán los individuos de que conste la Municipalidad con doble número de contribuyentes y vecinos que representen todas las clases de la poblacion, y los acuerdos se tomarán por mayoría.

Art. 12. En ningun caso se consentirá á los Ayuntamientos aumentar los derechos señalados á las especies, ni establecer reglas distintas que las de instruccion; pero les será permitido disminuir el gravamen y prescindir de reglas fiscales en beneficio de la produccion, del comercio y de la industria.

Art. 13. Tampoco les será permitido cobrar ni arrendar con separacion los recargos, pues su recaudacion se verificará siempre en union de los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados, á fin de evitar los dobles reconocimientos, molestias y vejámenes que al público se causarían.

Art. 14. La Hacienda nunca utilizará la facultad de la venta exclusiva cuando administre los derechos de consumo ni cuando los arriende. Tampoco podrán hacerlo los Ayuntamientos, á los cuales no les será permitido en ningun caso recurrir á este medio para cubrir el importe de su encabezamiento. Sin embargo, en las poblaciones que no excedan de 3.000 habitantes dentro de su término municipal, y no se hallen situadas en alguna via férrea ó carretera, podrán establecerse puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes; pero conservando los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion la facultad de vender también al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un sólo local.

Art. 15. Para acordar la exclusiva en los pueblos que no excedan de 3.000 habitantes es indispensable que los Ayuntamientos, asociados á un número de contribuyentes y vecinos igual al de Concejales, lo acuerden así por mayoría absoluta.

Art. 16. Se considerarán ventas al por menor para los efectos de este impuesto aquellas que no lleguen á seis kilogramos; y se entenderá que lo son al por mayor las de seis kilogramos inclusive en adelante.

Art. 17. La Administracion concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósitos.

CAPITULO II.

FIELATOS Y RECAUDACION.

Art. 18. Los derechos y recargos de consumos se exigirán siempre con arreglo á la unidad que para el adeudo de las especies señala la tarifa, deduciéndose únicamente el destare que corresponda.

Art. 19. Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo; pero la Administracion podrá prorogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente.

Despues de cerrarse los fielatos no se permitirá la introduccion de especies, y sólo en casos de especial urgencia podrá autorizarlo la Administracion con las precauciones oportunas.

Art. 20. Por cada adeudo se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el jefe respectivo, que expresará el fielato, la cantidad de las especies, el importe de los derechos, el de los recargos, el total y la fecha corriente.

Art. 21. Los equipajes de viajeros, cuyos dueños manifiesten no contener especies

de adeudo, no serán reconocidos ni abiertos, á no ser en el caso de vehemente sospecha de ocultacion.

Lo propio se observará con los carruajes de lujo á su entrada en las poblaciones.

Los correos y diligencias serán acompañados por los dependientes de la Administracion desde los fielatos hasta el punto de su descarga, en donde les exigirán los derechos y recargos de las especies que conduzcan.

Art. 22. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares; también tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, las de tránsito y las de depósitos. En los puntos de que la Hacienda administre por su cuenta el impuesto serán examinados diariamente los libros de recaudacion del dia anterior, y ántes de devolverlos para sentar la del dia siguiente se hará constar al pié la conformidad ó reparos, bajo la firma del Jefe de la Administracion ó del funcionario que delegue.

Art. 23. Despues de adeudadas las especies será libre su circulacion, pasados los contraregistros, dentro del casco de las poblaciones; pero para circular por los radios y extraradios deberan ir siempre acompañadas de la cédula que justifique su adeudo. En cuanto á las especies constituidas en depósito nunca podrán moverse sin intervencion administrativa.

Art. 24. La circulacion de las especies para dirigirse á los fielatos sólo podrá verificarse por las calles ó caminos designados al efecto, con marcas ó rótulos visibles, dentro del término jurisdiccional.

Art. 25. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas artificiosamente y de manera que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo; será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

CAPITULO III.

ADEUDOS DE CARNES Y VENTA DE LIQUIDOS.

Art. 26. Siempre se realizarán por peso los adeudos en los mataderos públicos, el cual se hará al fiel al extraerse las canales del matadero, á cual fue el tiempo transcurrido desde la matanza; y para presenciar el degüello y el peso de las reses y liquidar los derechos y recargos se establecerá la oportuna intervencion administrativa.

Art. 27. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados al mismo.

En el propio fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que ingresen las cantidades adeudadas.

Art. 28. Los ganados que despues de entrar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervencion, en la cual el Fiel ó el Interventor y el cabo ó un dependiente firmaran la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 29. Las reses de todas clases, incluso las de cerda, que se degüellen fuera de los mataderos públicos adeudarán al peso cuando se destinen á la venta, ó por cabezas, á voluntad de los dueños, cuando lo sean para el consumo particular.

Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que los ganados hubieren pagado á la introduccion, y probaren los dueños haber satisfecho con la correspondiente papeleta ó cédula de adeudo.

Art. 30. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon. En este caso introducirán y mataran las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa, observando las reglas esta-

lecidas para los depósitos; pero les serán exigidos por peso los correspondientes a las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 31. Las reses que se introduzcan en vivo aeduaran por cabeza a su introduccion los derechos y recargos de consumos, los cuales serán deducidos al tiempo de la matanza.

Art. 32. A los ambulantes que conducen por los pueblos pjaras de cerdos para su venta se les contarán las reses a la entrada y a la salida de las poblaciones, y aeduaran los derechos de tarifa por los que le falten; cuyas papeletas ó recibos conservarán los compradores para que cuando llegue el caso de la matanza de las reses pueda practicarse la correspondiente liquidacion y exigir la diferencia de los derechos.

Art. 33. Es indispensable licencia administrativa para vender liquidos en cualquier sitio comprendido en el rádio ó en el extrarádio; pero no se concederán ni se permitirá establecer ni conservar puestos de ventas de liquidos ó de las demás especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar a los consumos de otra poblacion contigua.

Art. 34. Las licencias para el extrarádio sólo se concederán para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vias de comunicacion; pero podrá recogerlas la administracion cuando los expendedores no aeduden en cada mes derechos al ménos de 100 litros de vino, 50 litros de aguardiente y de 12 kilogramos de aceite.

Art. 35. Con ocasion de Obras públicas importantes, podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta de las especies gravadas en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion.

CAPITULO IV.

REGISTROS DE GANADOS.

Art. 36. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, con distincion de los existentes en el casco, rádio y estrarádio; pero podrá omitirse en las localidades en que los derechos de consumos de las carnes estén concertadas en totalidad por medio de encabezamientos parciales ó particulares.

Art. 37. Los ganados que por temporadas pasen a pastar desde uno a otro término serán registrados en ambos puntos; pero aeduarán los derechos en el que verifiquen la venta ó consumo.

Art. 38. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados a dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 39. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando, con la debida autorizacion, los reconocimientos necesarios para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

CAPITULO V.

TRANSITOS.

Art. 40. Las especies que atraviesen de tránsito por las poblaciones no aeduarán derecho alguno; pero serán acompañadas por agentes administrativos desde el fiolato de entrada hasta el de salida, y vigiladas por los mismos, cuando menos, hasta más allá del rádio.

Art. 41. El fiolato por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y el número de bultos que contengan, ó el de cabezas si se tratase de ganados. Esta papeleta será recogida en el fiolato de salida; y estampando en ella el *salto* bajo las firmas del Fiel ó interventor y de un dependiente, será devuelta al fiolato que la expidió.

Art. 42. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso previo de la Administracion.

Art. 43. Las que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un sólo día próximamente no serán objeto de adeudo.

CAPITULO VI.

DEPÓSITOS EN GENERAL.

Art. 44. En todas las poblaciones, con la sola excepcion de Madrid, será concedido a los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten siempre que estas excedan de 500 kilogramos de granos, 800 litros de vino y aguardiente y 500 kilogramos de aceite de adeudo por cada especie, y se recolecten en el término municipal.

A los labradores de Madrid podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el propio término; pero únicamente por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 45. También se concederán depósitos domésticos, mientras la Administracion no pueda facilitar locales a propósito, a los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones, con la sola excepcion de Madrid, siempre que paguen la contribucion de subsidio en el pueblo bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

Art. 46. Los depósitos a que se refiere el artículo anterior están obligados:

1.º A introducir durante un año por cada una de las especies que los constituyan cuando ménos las unidades de adeudo siguientes:

De aceite, 2 500 kilogramos.

De vino y aguardiente, 3 500 litros.

De granos, 90 unidades de 100 kilogramos.

De sal, 2 500 kilogramos.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al ménos de las especies que despachen.

3.º A tener comunicacion alguna interior.

Art. 47. Los que compren los frutos en el campo ó los liquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta, serán reputados como cosecheros para los efectos del depósito.

Art. 48. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo y el fiolato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 49. Los fiolatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con toda exactitud. El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo a ruego.

Art. 50. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administracion formalizará las cuentas del depósito, haciendo a estos cargo en vivo y aceite de la mitad exactamente de las arrobas de uva y aceituna introducidas; por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de las arrobas que introduzcan.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 51. Cuando los liquidos se hallen en disposicion de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entónces la venta, lo pondrán en conocimiento de la administracion, y esta dispondrá que se ejecute un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificaran los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 52. El cosechero que diere principio a la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pericial será obligado a pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 53. Los dueños de los depósitos están obligados a marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida.

Art. 54. Los fiolatos darán parte diario a la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 55. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, se requiere que se soliciten por escrito marcando el fiolato de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de 11 kilogramos y 16 litros respectivamente. La Ad-

ministracion las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fiolato, que la anotará en el libro correspondiente; y previo el necesario reconocimiento estampado en ella la palabra *salto*, firmando el fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requirida así dicha papeleta, será presentada en la Administracion dentro del día por el mismo interesado, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 56. La administracion llevará una cuenta a cada depósito; las partidas del cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion debidamente requisitadas; las de data lo estarán por las licencias de extraccion igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 57. Los trasposos de especies de uno a otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administracion.

Art. 58. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato; pero están obligados a satisfacer de 15 en 15 días los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso a la Administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 59. La administracion podrá practicar aforos cuando quiera comprobar la cuenta de los depósitos.

Art. 60. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion ejecutado por peritos y con asistencia de la autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocacion.

Art. 61. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, a ménos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 62. El aguardiente que se invierta en el encabezado de vinos se aumentará al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa.

Art. 63. La administracion cuidará de consignar bajo su responsabilidad en las licencias de concesion de depósitos la prohibicion terminante de colocar en el local de aquellos las especies de consumo que no disfruten del beneficio del depósito.

Siempre que conste haberse hecho la expresada advertencia en las licencias, las especies gravadas que se encuentren dentro de los depósitos, sin ser de las que deben constituirlos, quedarán sujetas a procedimiento administrativo.

CAPITULO VII.

DERECHOS MODICOS.

Art. 64. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo ménos que el consumo que de ella se haga en la localidad, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la administracion y el comercio, por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones en sustitucion de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Art. 65. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 66. Con la documentacion necesaria para demostrar y justificar las circunstancias expresadas se instruirá expediente

que consultará al Gobierno por conducto de la Direccion general del ramo.

Art. 67. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los paguen.

Art. 68. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos a tres años; pero se les considerará legalmente prorogados de uno en otro año por consentimiento tácito de las partes, hasta que por cualquiera de estas sean desahuciados por escrito, tres meses antes por lo ménos de la terminacion del año corriente.

Art. 69. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 70. En estos contratos siempre serán comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

CAPITULO VIII.

FÁBRICAS.

Art. 71. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la administracion, y al solicitarla se expresará la clase y situacion de la fabrica.

Art. 72. Los fabricantes están obligados a facilitar a la administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 73. A cada fabrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias, si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 74. Las fabricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios; y, consideradas como depósitos tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetas a reconocimientos y aforos.

Art. 75. Con licencia ó intervencion administrativa podrán traspasar extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion a las reglas dadas para los depósitos de comerciantes y especuladores al por mayor.

Art. 76. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 77. Todo fabricante pagará por quincenas los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion si no los pague en el acto de verificarlo.

Art. 78. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto a los reconocimientos administrativos.

Art. 79. Las fabricas situadas en el extrarádio darán aviso a la administracion de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas, quedando sujetas a las mismas disposiciones que las del casco y rádio.

Art. 80. Las fabricas de aguardientes y licores, y las de jabon, darán aviso a la administracion un día antes de comenzar la fabricacion por nota duplicada en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen a los labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 81. Las fabricas de refino de aguardientes están sujetas a las reglas expresadas.

Art. 82. A las fabricas de jabon se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones; pues si alguna porcion saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo ó cuando la mezclen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

Art. 83. Cualquiera clase de fabricas que inviertan especies gravadas deberán observar respecto a su establecimiento y funciones las reglas expresadas.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES PENALES.

Art 84. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que invitados en los fieltos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo ménos que no las llevan siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas pernocten con ellas sin dar aviso antes de descargarlas á cualquiera dependiente administrativo. En el extraradio podrá la administración delegar la facultad de dar estas licencias en cualquier representante de la autoridad civil ó municipal.

Art. 85. Incurrirán en una multa equivalente al valor de las especies y pago de dobles derechos:

1.º Las que se oculten artificiosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir.

3.º Las que caminando de tránsito por el término municipal sean vendidas sin licencia previa de la administración.

4.º Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la administración y sin la intervención del fieltos de salida.

5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener, según la cuenta administrativa.

6.º Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

7.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente, para que con independencia de la penalidad administrativa imponga á los culpables la que proceda con arreglo al Código penal,

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.º Las que se adultusen sin defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la administración.

Art 86. Incurrirán en multa de 50 á 250 pesetas:

1.º Los que no den á la Administración, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de los ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.º Los cosecheros que tampoco se lo den cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen por quincenas, ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fábricas del rádio y extraradio que no den aviso de sus acopios de primoras materias estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tengan comunicación interior con otros edificios.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administración.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un dia antes de empezar las elaboraciones.

Art. 87. Incurrén en una multa de 25

á 125 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores en la capital y por los alcaldes en los demás pueblos, los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 88. Incurrén en multa de 12 á 50 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores, los alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 89. Para imponer las penas de que trata este capitulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales les corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 90. Todos los casos administrativamente penales, con la sola excepción de los comprendidos en los artículos 87 y 88, serán sometidos al examen y fallo de una Junta, que se compondrá:

En las capitales arrendadas ó administradas directamente por la Hacienda, del Administrador económico, con excepción de Madrid que lo será el especial del ramo, si le hubiere, como Presidente con voto, y como vocales, del Jefe de Intervencion, del oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados, ó por la Administración si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del alcalde como presidente con voto; y como vocales, del síndico del ayuntamiento, del jefe de administración local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la administración si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la administración.

Art. 91. Las juntas oirán verbalmente á los aprehendidos si concurren, y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ambas partes se presentaren; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 92. Del fallo de las juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho dias, contados desde el de la notificación inclusive. Si el valor de las especies de las multas impuestas no excede de 250 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el gobernador de la provincia, á cuya autoridad corresponde resolver; pero si exceden de dicha cantidad, la apelacion del fallo de la junta se hará ante la direccion general por conducto de las administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del gobernador y direccion general, según los casos, podrán alzarse los interesados ante el ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolusion de la primera apelacion.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de las especies y el importe de las multas.

Art. 93. Las especies aprehendidas serán entregadas á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 94. Si las especies no fueren susceptibles de conservarse, serán vendidas en subasta, y su valor depositado hasta la resolusion definitiva.

Art. 95. La declaracion de penalidades que no excedan de 12 1/2 pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en los fieltos por el Fiel y por el Interventor previa informacion verbal de los hechos; pero estos acuerdos son apelables ante la administración que resolverá definitivamente.

CAPITULO X.

RECONOCIMIENTOS.

Art. 96. Están exentas de ellos las ca-

sas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvierén ganados vivos de los sujetos al impuesto, los Agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el sólo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiere lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas perseguidas por los Agentes administrativos, y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas.

Art. 97. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de tra-gineros.

Art. 98. Lo están igualmente todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el rádio y extraradio de las poblaciones.

Art. 99. Los Alcaldes y Jueces municipales, ó quien les sustituya, están obligados á prestar auxilio á la Administración ó á quien la represente para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 100. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato judicial, se solicitará este previamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAPITULO XI.

DISTRIBUCION DE MULTAS.

Art. 101. Del valor de las multas se pagarán los derechos y recargos: el remanente, deducidos gastos, se distribuirá entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 102. Todas las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fieltos mientras estos se hallen abiertos se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluidos los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fieltos, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 103. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros, mientras se halle abierto el despacho de los fieltos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el dia de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los fieltos.

Art. 104. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas de dia ó de noche en el rádio y extraradio, y lo mismo las que sean impuestas en virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas despues de haberse cerrado el despacho de los fieltos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores. Si asistiese algun Jefe del Resguardo ó de la Administración personalmente, percibirá el Jefe aprehensor dos partes.

Art. 105. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos y fábricas por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos y aforos ordinarios y extraordinarios mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán señalando al Administrador dos partes si asiste, y una si no asiste pero ha dispuesto el reconocimiento, y el resto á partes iguales entre los empleados y dependientes asistentes al acto.

Art. 106. Incumbe á la Administración el verificar por nómina las distribuciones de las multas de mayor cuantía, entregando á los interesados lo que les corresponda.

Art. 107. La distribucion de las de menor cuantía se verificará por los Fieles ó Interventores también por nóminas que con el recibo de los interesados pasarán á la Administración.

Art. 108. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las

acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

CAPITULO XII.

ARRIENDOS POR LA HACIENDA.

Art. 109. La Hacienda podrá arrendar los derechos de consumo en las poblaciones cuyos Ayuntamientos se negaren á encabezarse por la cantidad que aquella se considere con derecho á exigirles.

Art. 110. Estos arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en la tarifa, y los recargos municipales y provinciales; y nunca se contratarán por ménos de un año ni por más de tres.

Art. 111. La Administración, teniendo en cuenta los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año común del último trienio ó quinquenio, y los demás antecedentes y circunstancias que concurren en la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que espere las especies gravadas, el consumo anual graduado de cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa, y su importe y el de los arbitrios.

Art. 112. La propia Administración formará al mismo tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo todas las que juzgue necesarias y convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.º Que el arrendatario queda subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.º Que en la cobranza de los derechos y modo y forma de ejecutarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas de la instrucción.

3.º Que por razon de arbitrios autorizados ha de entregar las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los mismos arbitrios.

4.º Que por la Administración de los arbitrios percibirá el 10 por 100 de las cantidades que por dicho concepto recaude.

5.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán resueltas por la Administración económica si la hubiese en el punto, y en otro caso por el alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administración económica de la provincia. De los de esta procederá apelacion á la Direccion general y al Ministerio en su caso.

6.º Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extraradio.

7.º Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo.

8.º Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en Tesorería el importe de la mensualidad corriente por derechos y arbitrios.

9.º Que si no lo verificase en el expresado dia, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

10. Que siendo estos arriendos contratos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11. Que si dejare de cumplir alguna condicion, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta recíprocamente la Hacienda.

12. Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindirle este.

13. Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda prestarsele.

14. Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesion de él con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico, ó bien en cualquiera clase de efectos públicos de los mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el día antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 113. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 días antes de la subasta en la «Gaceta de Madrid,» en los Boletines oficiales y por edictos en los sitios acostumbrados de las referidas capitales.

Art. 114. Los de las demás poblaciones se anunciarán 20 días antes de la subasta en el Boletín oficial, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones, y en el pueblo interesado y en la cabeza de partido judicial por medio de edictos.

Art. 115. En todos los anuncios se expresará siempre el día, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema en que ha de celebrarse, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 116. Las subastas de capitales de provincia se celebrarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 117. Las de las demas poblaciones se verificarán en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, tambien por pliegos cerrados.

Cuando el tipo exceda de 100.000 reales, podrá disponer la Direccion del ramo, si lo estima conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 118. No se celebrará mas que una subasta, si en ella se presentan una ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 119. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior.

Art. 120. Si no se presentasen proposiciones que cubran el tipo, ó si estas fuesen inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 121. No serán admitidos como licitadores:

- 1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.
- 2.º Los Jueces municipales.
- 3.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.
- 4.º Los encausados con interdiccion judicial.
- 5.º Los menores de edad.
- 6.º Los declarados en quiebra.
- 7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su nacionalidad.

Art. 122. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá otra alguna por ventajosa que sea.

Art. 123. Los actos de la subasta en las

capitales de provincia serán presididos por el Jefe de la Administracion económica ó un delegado suyo, con asistencia del Oficial letrado y autorizados por el Escribano público que designe dicho Presidente.

En la cabeza de partido judicial por el Juez de primera instancia, y Escribano, y en el del distrito municipal por el Alcalde, Síndico y Notario público.

Art. 124. Las fianzas serán aprobadas por los Jefes económicos, previas las formalidades necesarias.

Art. 125. La Administracion económica en el punto de su residencia, y la Autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 126. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase mas de 40 días, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 127. Cuando el arrendatario no tome posesion por falta de fianza ó por otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 128. Si no se presentasen proposiciones, ó si estas fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiendo adjudicarse el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion, dando cuenta de ella con remision del expediente para la aprobacion.

Art. 129. Si dentro de los primeros cinco dias de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para

ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Direccion general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 130. No se intentará por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento.

Art. 131. Al comenzar un arriendo se girará el aforo de las especies gravadas existentes en los depósitos y puestos públicos de venta que tuviesen adeudados los derechos á la Administracion anterior, cuyo importe será abonado por esta última á la que la reemplace, la cual quedará á su vez obligada á hacer el mismo reintegro á la que la siga.

Este aforo se practicará por el arrendatario, con asistencia de un representante de la Hacienda y de otro del Ayuntamiento; y terminadas las operaciones, se hará constar su resultado en acta suscrita por los mismos, que se archivará en la Administracion económica, facilitando una copia á cada interesado y remitiendo otra á la Direccion general del ramo.

Art. 132. Despues de intentado ó aprobado un arrendamiento, y mientras dure, no se podrán aumentar en número, calidad ni gravámen los arbitrios que hubiese establecidos al intentarse el arriendo. Con objeto de que tenga efecto esta disposicion, figurarán en el pliego de condiciones todas las especies que constituyan dichos arbitrios y el recargo que sobre cada una exija el Ayuntamiento.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.